

# Hecho imponible y contribuyentes

Ana María Delgado García  
Rafael Oliver Cuello

PID\_00196588



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	6
<b>1. Aspectos generales del impuesto</b> .....	7
1.1. Caracteres básicos .....	7
1.1.1. Características generales .....	7
1.1.2. Concepto de renta gravada .....	8
1.1.3. Posición del impuesto dentro del sistema tributario .....	9
1.2. Evolución legislativa .....	11
1.3. Estructura actual del impuesto .....	16
1.3.1. La eliminación del concepto de renta disponible .....	17
1.3.2. Modificaciones en el régimen de las rentas gravadas ....	18
1.3.3. La creación del concepto de renta del ahorro .....	20
1.3.4. Cambios en las reducciones de la base imponible .....	21
1.3.5. El mínimo personal y familiar .....	22
1.3.6. Reducción de las tarifas y otras modificaciones .....	23
1.4. Fuentes normativas .....	24
1.5. Ámbito de aplicación .....	26
<b>2. Hecho imponible</b> .....	29
2.1. Definición del hecho imponible .....	29
2.1.1. Elemento objetivo .....	29
2.1.2. Elemento subjetivo .....	35
2.2. Supuestos de no sujeción .....	36
2.3. Rentas exentas .....	38
<b>3. Contribuyentes</b> .....	50
3.1. Definición de contribuyente .....	50
3.2. Residencia habitual en territorio español .....	51
3.3. Atribución e individualización de rentas .....	53
3.3.1. Atribución de rentas .....	53
3.3.2. Individualización de rentas .....	54
<b>Actividades</b> .....	61
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	61
<b>Solucionario</b> .....	63



## **Introducción**

Este primer módulo de la asignatura del impuesto sobre la renta de las personas físicas se dedica, por un lado, a los aspectos generales del tributo, es decir, a sus características generales, el concepto de renta gravada y la posición del impuesto dentro de nuestro sistema tributario. Igualmente, se realiza un estudio de la evolución legislativa y de la estructura actual del tributo, para acabar centrando la atención en las fuentes normativas y en el ámbito de aplicación.

Por otro lado, se analiza en este módulo el hecho imponible del impuesto, abordando tanto su formulación positiva como la negativa, especialmente por lo que se refiere a las exenciones reconocidas en la vigente legislación. Finalmente, el presente módulo se dedica a la normativa relativa al contribuyente, estudiando específicamente dos aspectos relevantes relacionados con este asunto: la residencia habitual en territorio español y la atribución e individualización de rentas.

## Objetivos

Los principales objetivos que el estudiante debe alcanzar mediante el estudio de esta materia son los siguientes:

- 1.** Conocer los aspectos generales del impuesto sobre la renta de las personas físicas, especialmente, sus caracteres básicos, el concepto de renta gravada y la posición del impuesto dentro de nuestro sistema tributario.
- 2.** Entender la evolución legislativa y la estructura actual del tributo, así como las fuentes normativas y el ámbito de aplicación del impuesto.
- 3.** Determinar el alcance de la sujeción a este impuesto, fundamentalmente en cuanto a los aspectos personales, materiales y temporales.
- 4.** Distinguir los diferentes elementos que conforman la regulación y la delimitación de las rentas exentas.
- 5.** Identificar las principales normas relativas al contribuyente del tributo, sobre todo en relación con la residencia habitual en territorio español y la atribución e individualización de rentas.

# 1. Aspectos generales del impuesto

## 1.1. Caracteres básicos

### 1.1.1. Características generales

El impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) es la figura principal de nuestro sistema tributario, como ha manifestado la STC 182/1997, de 22 de octubre:

“[es] la figura primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el artículo 31.1 de la Constitución española, dada su estructura y hecho imponible”.

Debemos tener en cuenta que mediante este impuesto se personaliza el reparto de la carga tributaria según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad.

El IRPF es un tributo directo, personal y subjetivo, que grava la renta de las personas físicas con residencia habitual en el territorio español de manera periódica y con carácter progresivo.

Las **características** del IRPF son las siguientes:

- 1) Es un impuesto **directo**, tanto porque grava una manifestación directa e inmediata de capacidad económica (la obtención de renta) como, desde el punto de vista económico, porque la normativa que lo regula no prevé la traslación jurídica de la carga tributaria.
- 2) Es un tributo **personal**, porque la referencia a la persona física que obtiene la renta es imprescindible para delimitar el hecho imponible, y hay que señalar ya desde ahora que el IRPF grava exclusivamente la obtención de renta por parte de personas físicas residentes en territorio español, ya que la imposición sobre la renta de los no residentes (la denominada tradicionalmente obligación real) se regula al margen del IRPF.
- 3) Es un impuesto **subjetivo**, ya que el IRPF modula la cuota tributaria de acuerdo con las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

#### Lectura recomendada

Con relación al concepto del IRPF, podéis ver el art. 1 LIRPF.

#### Obligación real

La obligación real se regula en el Texto Refundido la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

4) Es un impuesto de carácter **periódico**, porque la obtención de renta es un hecho continuo o duradero, que se fracciona en períodos impositivos para hacer posible el gravamen, que se liquida de manera periódica.

5) Y, finalmente, es un impuesto **progresivo**, dado que los tipos de gravamen de su tarifa aumentan a medida que lo hace la base liquidable.

### 1.1.2. Concepto de renta gravada

Con el IRPF ya caracterizado en estos términos, uno de los problemas fundamentales de la articulación del impuesto consiste en establecer el concepto de **renta gravada**. Esta cuestión ha sido objeto de un amplio debate en la teoría de la Hacienda pública ya desde la formulación de los primeros conceptos de renta extensiva en los trabajos de Von Schanz, con motivo de las dificultades para determinar dicha noción de manera operativa, que se pone de manifiesto en los informes más relevantes sobre la materia<sup>1</sup>.

<sup>(1)</sup>Carter, Bradford y Meade, entre otros

El objeto del IRPF se define como la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y de las imputaciones de renta establecidas legalmente (de manera que parece una reformulación del concepto de **renta extensiva**<sup>2</sup>), renta que, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del impuesto, se clasifica en general y del ahorro (art. 6.3 LIRPF).

<sup>(2)</sup>Artículo 2 LIRPF.

En el art. 2.2 de la LIRPF de 1998 se señalaba que el verdadero objeto material del tributo era la denominada **renta disponible**, que es el resultado de disminuir la renta en la cantidad del mínimo personal y familiar.

Se acuñaba de este modo un nuevo concepto de renta que, a pesar de las apariencias, tiene bien poco que ver con la noción de potencial económico discrecional o renta discrecional del Informe Carter y que, por el contrario, se puede considerar directamente inspirado en las construcciones de cierta doctrina alemana (Vogel y Lang, entre otros) acogidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional federal alemán, que han dado lugar al renacimiento legislativo de una compensación por cargas familiares que parece haber influido notablemente en la configuración del mínimo personal y familiar de la LIRPF.

Se trata de un concepto que, sin embargo, no se lleva hasta las últimas consecuencias, puesto que es evidente que la LIRPF de 1998 incorporaba a la base imponible del tributo algunos conceptos que de ningún modo se podían considerar renta disponible, en el sentido de la renta que puede utilizar el contribuyente tras atender a sus necesidades y a las de los sujetos que de él dependen, como las rentas inmobiliarias imputadas o las imputaciones de bases imponibles del régimen de atribución de rentas.

En la Ley 35/2006 se elimina la referencia a la renta disponible, en su art. 2, por dos motivos: en primer lugar, por la nueva manera de proceder a la integración y compensación de rentas; y, en segundo lugar, por el nuevo esquema de liquidación y aplicación de las reducciones por circunstancias personales y familiares en la cuota (y no en la base imponible).

Junto con esto, y con el fin de caracterizar el IRPF, conviene advertir que desde el modelo de impuesto sobre la renta global de carácter sintético establecido en 1978, en el que la base imponible se determinaba como la suma algebraica de los distintos componentes de renta, que se integraban y compensaban entre sí prácticamente sin limitaciones, se ha producido una evolución que ha



conducido a la implantación de un tributo como el que ahora está vigente, marcadamente **analítico**, en el que cada uno de los componentes de la renta de los contribuyentes recibe un tratamiento diferenciado en función del origen o la fuente de donde provienen.

### **La implantación de un tributo marcadamente analítico**

Un primer hito en el proceso de implantación de un tributo marcadamente analítico fueron las modificaciones parciales del IRPF introducidas en 1985 con la intención de singularizar el tratamiento de determinadas rentas del capital y limitar la posibilidad de compensar las disminuciones de patrimonio (Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, y Ley 40/1985, de Modificación Parcial del IRPF). De esta manera se introdujeron diferencias en el tratamiento de las distintas clases de rentas, las cuales se ampliaron y consolidaron con la Ley 18/1991, que consagró un modelo de impuesto analítico que la LIRPF vigente ha llevado hasta las últimas consecuencias.

### **1.1.3. Posición del impuesto dentro del sistema tributario**

La definición de renta gravada es uno de los aspectos más importantes para valorar en qué medida el IRPF cumple la función de **recaudación** encomendada, que resulta especialmente relevante tanto en términos absolutos como relativos. Y es igualmente importante (desde la perspectiva de recaudación y, sobre todo, al efecto de cumplir la función redistributiva, como mecanismo impositivo de justicia y progresividad en el conjunto del sistema fiscal que incumbe al IRPF) la estructura de la tarifa que contiene y el nivel de los tipos de gravamen.

Junto a estas **funciones**, el IRPF cumple otras que poseen la misma importancia al servicio de los objetivos de las políticas económicas, sociales, culturales, etc., mediante el establecimiento de incentivos que se suelen estructurar por medio de deducciones en la cuota del impuesto.

Entre estas, podemos mencionar por su importancia las deducciones por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda, a las que se suman las deducciones establecidas por incentivos a la inversión empresarial, definidas por remisión en el impuesto sobre sociedades, o las previstas por donativos desde la Ley 30/1994. Las citadas deducciones cumplen funciones de carácter extrafiscal cuya constitucionalidad no suscita dudas (por lo menos desde la STC 37/1987), aunque no queden reconocidas de manera expresa en la Constitución, y dan lugar a regulaciones que a menudo resultan complejas, mientras que, en cambio, poseen una eficacia dudosa a la hora de cumplir los objetivos que pretenden conseguir.

En cualquier caso, el IRPF es una figura central en el conjunto del sistema tributario, donde se relaciona con el resto de los impuestos, en particular con los del subsistema de la imposición directa, en **niveles** muy diferentes que de alguna manera conviene tener presentes:

Así, estas relaciones se manifiestan con carácter general en el ámbito normativo por las conexiones de todo tipo que se dan entre las leyes y los reglamentos reguladores de los diferentes tributos.

Al mismo tiempo, en un orden de cuestiones más concreto porque solo hace referencia a las relaciones más evidentes del IRPF con otras figuras tributarias, debemos mencionar las existentes con el impuesto sobre sociedades, ya que este tributo constituye un antecedente del IRPF (o si se prefiere, una retención en la fuente respecto a las rentas del capital obtenidas por las personas físicas mediante su participación en entidades jurídicas) en un sistema que pretende gravar la renta extensiva una sola vez.

Esto pone de manifiesto la estrecha relación existente entre ambas figuras, que se revela, por ejemplo, en la regulación del régimen de atribución de rentas o de transparencia fiscal internacional, así como la importancia de establecer un método que limite los efectos de la doble imposición de dividendos que se produce, inevitablemente, cuando las personas físicas incorporan en la base imponible del IRPF dividendos o participaciones en beneficios de entidades jurídicas que ya han tributado en el IS<sup>3</sup>.

<sup>(3)</sup> Artículos 7.y) y 86 a 91 LIRPF.

Para evitar dobles imposiciones, también ha sido necesario excluir expresamente del IRPF la percepción de herencias, legados o donaciones, que se podrían calificar como ganancias patrimoniales, siempre que estén sujetas al impuesto sobre sucesiones y donaciones<sup>4</sup>.

<sup>(4)</sup> Artículos 6.4 y 25.3 LIRPF.

Si se quiere completar la caracterización del IRPF y establecer exactamente la posición que ocupa en el sistema tributario español, hay que hacer referencia a las relaciones que mantiene con los sistemas tributarios **autonómico y local**:

1) En primer lugar, hemos de subrayar que el IRPF es un impuesto parcialmente **cedido** a las comunidades autónomas, con el límite máximo del 50%, dentro del cual las comunidades pueden asumir competencias para regular la cuantía del mínimo personal y familiar, la tarifa y las deducciones en la cuota.

#### Lectura recomendada

Sobre la consideración del IRPF como impuesto cedido a las comunidades autónomas, podéis ver la letra a del artículo 11, la letra a del apartado 2.º del artículo 19 de la LOFCA y el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

La advertencia anterior es imprescindible por los motivos que exponemos a continuación:

a) Por una parte, porque esta condición de impuesto parcialmente cedido se refleja en la LIRPF, que debe regular por separado la determinación de la cuota estatal y la del gravamen autonómico<sup>5</sup>.

<sup>(5)</sup> Artículo 3 y título VII LIRPF.

b) Por otra parte, porque para aplicar este impuesto hay que tener en cuenta la legislación de las distintas comunidades que han asumido competencias respecto al impuesto y ya han dictado normas relativas a ciertas deducciones en la cuota.

2) Paralelamente, debemos indicar que los tributos locales inciden sobre las fuentes de renta sujetas al IRPF porque son, con carácter general, un gasto deducible a la hora de determinar el rendimiento neto o, en el caso del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, se considerarán para calcular las pérdidas y ganancias patrimoniales eventuales derivadas de la transmisión de bienes inmuebles urbanos.

## 1.2. Evolución legislativa

Como explica de modo claro Quintana, en síntesis, en la imposición sobre la renta de nuestro país se pueden distinguir **tres grandes fases** históricas.

En una **primera fase**, que engloba desde el año 1845 hasta 1932, no existe una imposición general, subjetiva y global sobre la renta de las personas físicas, tal y como la conocemos hoy, sino que se introducen y se aplican un conjunto de impuestos reales o de producto, es decir, un conjunto de impuestos que gravan diferentes rentas en función de su origen, de manera aislada y con tarifas no progresivas, sino proporcionales.

Hay dos grandes reformas en esta época, datadas en 1845 y 1900. A pesar de que en 1812 se produjo un primer intento fallido de establecer una única figura impositiva que gravase la renta en función de la riqueza, no fue hasta el año 1845 cuando se instauró por primera vez una imposición sobre el producto, con la reforma impulsada por el ministro Alejandro Mon. Esta idea se plasmó mediante la introducción en el sistema tributario español de tres impuestos que gravaban distintas manifestaciones de renta, siguiendo el modelo francés, principalmente la renta procedente de bienes inmuebles de manera individual y sectorial a través de tres figuras: la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, el subsidio industrial y de comercio y la contribución sobre inquilinatos.

La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que sometía a tributación los rendimientos del capital inmobiliario, era un impuesto de cupo: el Gobierno fijaba cada año una cantidad total que recaudar y el Ministerio de Hacienda repartía esta carga tributaria entre las diferentes provincias, siendo al final los ayuntamientos quienes distribuían la carga tributaria entre los vecinos. También el subsidio industrial y de comercio, que gravaba los rendimientos empresariales y profesionales, respondía a la modalidad de reparto de un cupo global anual que se distribuía en función del tipo de actividad y del tamaño de la población, primero a nivel provincial, después entre los pueblos de cada provincial y llegando por último a una asignación individual. Finalmente, la contribución sobre inquilinatos, que gravaba la renta obtenida por el alquiler de inmuebles, solo tuvo un año de vigencia.

Tras varios intentos truncados de creación de una figura impositiva general sobre la renta en la segunda mitad del siglo XIX, la segunda gran reforma en la imposición que grava la renta en nuestro país no se produjo hasta el año 1900, a cargo de Fernando Villaverde, que culminó con la aplicación de distintos impuestos sobre la renta reales o de producto que gravaban la renta de trabajo o de capital y las rentas mixtas de formas societarias en distintas tarifas. Las tarifas I, II y III de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, respectivamente, sometían a tributación las rentas del trabajo, las rentas del

### Lectura recomendada

E. Quintana Ferrer (2010). "Evolución legislativa y estructura del impuesto". En: A. M.<sup>a</sup> Delgado; R. Oliver y otros (coord.). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

capital en forma de intereses y dividendos y las rentas obtenidas por bancos, compañías de seguros y cooperativas. Estas tres tarifas convivían con las denominadas contribuciones rústica, urbana e industrial, que tuvieron una aplicación más efectiva a partir de 1906 con la creación del catastro inmobiliario.

A partir del año 1932 y hasta el período de la transición democrática se concreta una **segunda fase** en la evolución de la imposición sobre la renta en España que, a grandes rasgos, se caracteriza por el mantenimiento de los impuestos reales o de producto pero con la introducción adicional o complementaria de un impuesto general sobre la renta. La primera vez que se implanta esta figura personal en España es en el año 1932 con la reforma “silenciosa” de Flores del Lemus, que introduce un gravamen sobre sociedades (mediante la reconversión de la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria implantada años atrás) y una contribución general sobre la renta, que actuaba de manera adicional junto con los impuestos reales o de producto y que solo resultaba aplicable en caso de rentas que superaban una determinada cuantía. Se trata, por tanto, de un primer intento embrionario de establecer un impuesto general y progresivo sobre la renta.

En los años siguientes (reforma de Arranz, en 1940, y reforma de Navarro Rubio, en 1957) no hubo modificaciones importantes y se mantuvo este impuesto personal, escasamente aplicado, que cumplía un papel adicional o complementario a los impuestos de producto.

El elemento más destacable de la reforma de 1940 fue el incremento de la presión fiscal, sobre todo por medio de los impuestos indirectos, aunque por razones evidentes, tras la Guerra Civil, la recaudación minoró considerablemente.

Mayor trascendencia tiene la reforma de 1957 en la imposición sobre la renta. La característica más conocida de esta etapa histórica, además de la creación de un impuesto sobre las rentas del capital, son los sistemas de evaluación global, que fueron el precedente del sistema actual de estimación objetiva en el IRPF.

Con el objetivo de conseguir una mayor recaudación se efectuaban unas estimaciones globales sobre la base de estadísticas, cupos provinciales, entre otros parámetros, para conseguir un mínimo de ingresos procedentes de actividades empresariales y profesionales y después una distribución de la carga impositiva entre los contribuyentes, que se alejaba de su capacidad económica real. Pero, en definitiva, en la estructura del impuesto, se seguía con la misma mecánica de impuestos reales o de producto (en concreto, el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, el impuesto sobre las rentas del capital, el impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales y el impuesto sobre sociedades), a los que se superponía un impuesto adicional y global sobre la renta, además de las contribuciones territoriales rústica y urbana.

En la última de las reformas, del año 1964, se mantuvieron también estos impuestos reales sobre producto y las cantidades que se pagaban en virtud de ellos actuaban como ingresos a cuenta del impuesto general, que pasó a denominarse impuesto general de la renta sobre las personas físicas, en sustitución de la contribución general sobre la renta. Esos pagos eran mínimos en el impuesto personal o general, de manera que aunque el cálculo en el impuesto general fuera inferior a lo pagado en los impuestos sobre el producto, no se

procedía a efectuar ninguna devolución; esta característica era la mayor constatación de que la imposición sobre la renta se centraba sobre todo en los impuestos sobre el producto.

Junto a las contribuciones territoriales rústica y pecuaria y la urbana, coexistían tras la reforma de 1964 el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, el impuesto sobre la renta del capital y el impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, alternándose cuotas fijas con cuotas variables sobre una base determinada mediante evaluación global y exigiéndose en muchos casos mediante retención por el pagador. Las distintas bases de estos impuestos de producto se sumaban y formaban la base del impuesto general de la renta sobre las personas físicas, a la cual únicamente debían añadirse las plusvalías generadas por transmisiones patrimoniales, quedando sujetos únicamente los contribuyentes que superaban una determinada cantidad y siendo su recaudación muy residual.

Es en la **tercera fase**, a partir del año 1977, cuando España abandona ya definitivamente el sistema decimonónico de impuestos reales o de producto e introduce, tras la denominada ley de medidas urgentes para la reforma fiscal, el impuesto sobre el patrimonio, con carácter accesorio a la imposición sobre la renta, y al año siguiente, en 1978, por primera vez, un impuesto único, general, personal, sintético y progresivo sobre la renta, como habían hecho ya otros países europeos años atrás.

Se materializa esta transformación por medio de la primera ley del IRPF, la **Ley 44/1978**, que establece, entre otras reglas, la tributación conjunta o familiar obligatoria y configura un impuesto sintético, aunque con trato distinto para los diferentes tipos de renta en función de su origen, por ejemplo en materia de retenciones o de aplicación de estimaciones objetivas para calcular el rendimiento empresarial o profesional en determinados casos, lo cual aún se mantiene hoy en día.

La primera regulación del impuesto personal sobre la renta permitía, a diferencia de lo que sucede en la actualidad, la libre compensación de rentas y ganancias (situación a la que se puso límite a partir de 1985, permitiendo compensar las pérdidas patrimoniales únicamente con ganancias de la misma naturaleza y no con el resto de los rendimientos), y existía una única tarifa progresiva (que alcanzaba un tipo marginal del 70%) aplicada a una sola base imponible. Las circunstancias personales y familiares, elementos importantes de subjetivización del impuesto, actuaban en este impuesto como deducciones en la cuota, con lo que esta podía resultar negativa y se generaba entonces por primera vez el derecho a la devolución del exceso.

El IRPF regulado por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, fue sustituido por el contenido de la **Ley 18/1991**, de 6 de junio, aprobada con motivo de la necesidad de adaptar a la doctrina del Tribunal Constitucional la tributación conjunta de la unidad familiar, y que también incorporó las modificaciones parciales que había experimentado el IRPF durante aquel período.

### **Modificaciones parciales**

Sobre todo en el ámbito de la tributación de las rentas del capital, esencialmente por el efecto de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos

#### **Tributación conjunta**

La tributación conjunta de la unidad familiar fue regulada provisionalmente por la Ley 20/1989, de 28 de julio, después de la STC de 20 de febrero de 1989.

Financieros; y también en el ámbito de los rendimientos del trabajo personal, en el que los gastos deducibles se habían limitado de manera radical en la amplia reforma del impuesto que llevó a cabo la Ley 10/1985, de 26 de abril, de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria (LGT).

Asimismo, se introdujeron modificaciones importantes en materia de transparencia fiscal, atribución de rentas, retribuciones en especie, retenciones e ingresos a cuenta, deducciones en la cuota y tributación de plusvalías e incrementos patrimoniales, modificaciones dictadas por la experiencia adquirida en la aplicación del impuesto.

Posteriormente, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, que sustituye a la anterior ley, excluye de su objeto de tributación los no residentes (que se regula por separado mediante un impuesto específico sobre la renta de los no residentes aprobado por la Ley 41/1998, de 9 de diciembre), hace una reordenación importante de las tarifas del impuesto (que disminuyen sensiblemente), dando cabida a la regulación autonómica de los tipos de gravamen que permite la cesión parcial del IRPF a las comunidades autónomas reguladas, primero, en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, posteriormente, en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y actualmente en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que aprueba el actual régimen de financiación de las comunidades autónomas.

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de Reforma Parcial del IRPF ha sido un paso más en el camino iniciado por la Ley 40/1998, y antes por el RDL 7/1996, de reducción del impuesto y de su peso específico en el sistema tributario español.

#### **Cambios más significativos introducidos por la Ley 46/2002**

- Ampliación de las exenciones por actos de terrorismo, por prestaciones familiares por hijo a cargo y por orfandad, por acogimiento de mayores y ayudas para residencias y centros de día y por prestaciones de desempleo en pago único para discapacitados.
- Aumento del porcentaje de reducción para rentas irregulares al 40%.
- Nueva regulación de las *stock options*.
- Ampliación de la exención de entrega de acciones a trabajadores de manera gratuita hasta un valor de 12.000 euros anuales.
- Incentivo al arrendador de viviendas: reducción del 50% de los rendimientos del arrendamiento de vivienda.
- Incremento de los porcentajes reductores y disminución en los plazos que deben transcurrir en las rentas procedentes de seguros de vida e invalidez y operaciones de capitalización. Reducción del 40% a rendimientos de primas satisfechas con más de dos años de antelación y del 75% a primas satisfechas con más de 5 años.
- Modificación de los requisitos para tributar en estimación objetiva singular, fijándose un límite de ingresos (no superior a 450.000 euros anuales y 300.000 euros anuales si es una actividad agraria) y un límite de compras (no superior a 300.000 euros anuales).
- No tributan como ganancia patrimonial los reembolsos de participaciones en fondos de inversión cuando se reinvierta en otro fondo.
- Nueva regulación del mínimo personal y familiar, incrementándose estos.
- Nuevas reducciones sobre la base imponible para determinar la base liquidable por prolongación de la actividad laboral, por movilidad geográfica, por cuidado de hijos menores de 3 años, por edad superior a 65 años, por asistencia a mayores de 75 años y por discapacidad del contribuyente y de los ascendientes o descendientes.

- Ampliación del límite de reducción (8.000 euros con carácter general) en la base imponible de las aportaciones a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social.
- Introducción de los planes de previsión asegurados, cuyas aportaciones se reducen de la base imponible en los mismos términos que los planes de pensiones y las mutualidades de previsión social.
- Reducción de la tarifa general: el tipo máximo se fija en el 45% (estatal más autonómico), antes era el 48%, y el tipo mínimo se fija en el 15% (estatal más autonómico), antes era el 18%.
- La tarifa se compone de cinco tramos, a diferencia de la anterior, que era de seis tramos.
- Reducción del tipo de gravamen especial al 15%, antes era el 18%.
- Desaparece la posibilidad de presentar declaración conjunta integrando las rentas de un cónyuge fallecido.
- Nueva redacción de las especialidades en la tributación conjunta.
- Nuevo régimen especial de atribución de rentas, con una regulación detallada de su tributación.
- Desaparición del régimen de transparencia fiscal. Con un período transitorio, para los que decidan disolverse y liquidarse, que puede durar hasta el 30 de junio del 2004.
- Aparición de las nuevas sociedades patrimoniales y su incidencia en las rentas de sus socios personas físicas.
- Nueva redacción de la tributación de los socios de las instituciones de inversión colectiva.
- Nueva deducción por maternidad: 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años, si no se está obligado a presentar declaración se puede solicitar a la AEAT su pago.
- Modificación de los límites de la obligación de declarar: 22.000 euros anuales para rentas del trabajo, 1.600 euros anuales para rentas de capital y ganancias de patrimonio sometidas a retención, y 1.000 euros anuales de rentas inmobiliarias imputadas, letras del tesoro y subvenciones para adquisición de viviendas.
- Regulación del borrador de declaración: para determinados contribuyentes la AEAT elabora la declaración y se la envía a su domicilio; el contribuyente, si está conforme, la firma y la presenta.
- Modificación de la comunicación de datos por el contribuyente y solicitud de devolución.
- Modificación de las retenciones y pagos a cuenta.

Por otro lado, se aprobó un Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante el **Real Decreto Legislativo 3/2004**, de 5 de marzo. Dicho texto fue desarrollado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprobó el Reglamento del IRPF.

La disposición adicional cuarta de la Ley 46/2002, en la redacción dada por la disposición final decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establecía que el Gobierno debía elaborar y aprobar en el plazo de quince meses los textos refundidos de las leyes reguladoras del IRPF, el IRNR y el IS.

De acuerdo con el preámbulo del TRLIRPF “esta delegación legislativa tiene el alcance más limitado de los previstos en el apartado 5 del artículo 82 de la Constitución, ya que se circunscribe a la mera formulación de un texto único y no incluye autorización para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos”.

Según dicho preámbulo, “esta habilitación tiene por finalidad dotar de mayor claridad al sistema tributario mediante la integración en un único cuerpo normativo de las dis-

posiciones que afectan a estos tributos, contribuyendo con ello a aumentar la seguridad jurídica de la Administración Tributaria y, especialmente, de los contribuyentes”.

Finalmente, se ha aprobado una nueva LIRPF, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Según se desprende del preámbulo de esta norma, su objetivo es el de adecuar el impuesto a las siguientes tendencias internacionales: la reducción de la progresividad formal y de los tipos nominales; la simplificación de tarifas e incentivos fiscales; la homogeneización en el tratamiento fiscal del ahorro; la preocupación por la familia; la división de la base única o el impuesto dual, y la reducción de la carga fiscal sobre los rendimientos del trabajo para favorecer el empleo.

No obstante, a pesar de que el preámbulo de la Ley 35/2006 indica que se establece una reducción de la carga fiscal sobre los rendimientos del trabajo, lo cual resulta discutible, debe tenerse en cuenta que con la nueva ley se acentúa la diferencia de trato de los distintos tipos de rentas: la carga fiscal sobre los rendimientos del trabajo resulta muy superior a la de otro tipo de rentas, como la mayoría de los rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales.

### **1.3. Estructura actual del impuesto**

Siguiendo, nuevamente, en este punto, el acertado relato de Quintana, hay que señalar que la Ley 35/2006 ha introducido las siguientes seis grandes modificaciones en la estructura del impuesto:

1) Como ya se ha comentado anteriormente, ha eliminado el concepto de renta disponible que había introducido la Ley 40/1998 y que constituía el objeto del impuesto.

Según esta última ley, lo que se pretendía gravar con el impuesto sobre la renta era precisamente aquella parte de renta del contribuyente resultante después de haber restado los mínimos personales y familiares, esto es, aquella parte de renta de la cual dispone el contribuyente después de satisfacer sus necesidades básicas. Así pues, el mínimo personal y familiar ya no actúa ahora en la Ley 35/2006 como reducción para calcular la base imponible, aunque bien es cierto que sigue modulando la cuantificación del impuesto, como posteriormente indicaremos.

2) También se producen, con la Ley 35/2006, modificaciones en el régimen jurídico de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales, aunque no hay grandes cambios estructurales porque se mantienen los cinco tipos de rentas: del trabajo, del capital, de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta.

3) Por otra parte, hay que subrayar la creación, con la Ley 35/2006, del concepto de renta del ahorro en la base imponible y la introducción de nuevas reglas de integración y compensación de rentas. Podemos observar cómo se abandona la división entre parte general y parte especial de la base imponible para introducir un nuevo concepto de base imponible general y base imponible del ahorro. Esta última amplía el ámbito de aplicación de la anterior parte especial, ya que recoge más rentas (en concreto, ganancias y pérdidas pa-



trimoniales derivadas de transmisiones, con independencia de su período de generación, y los principales rendimientos de capital: intereses, dividendos y percepciones por seguros de vida e invalidez), que tributan al tipo proporcional del 18%. Posteriormente, con la Ley 26/2009, se ha aumentado este tipo al 19% (si la base es igual o inferior a 6.000 euros) o al 21% (si la base es superior a este último importe).

4) Con la Ley 35/2006, también se han suprimido bastantes reducciones en la base imponible (entre ellas, las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo, que actúan ahora como deducción del rendimiento íntegro, o las reducciones por mínimo personal y familiar) y se han introducido otras nuevas, como las aportaciones a los sistemas de protección de las situaciones de dependencia.

5) Otro cambio estructural que hay que destacar ha sido la introducción de un nuevo sistema de adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares, es decir, de un nuevo sistema de actuación en el impuesto del mínimo personal y familiar. La cantidad resultante de calcular este mínimo (ahora incrementado) deja de constituir una reducción en la renta del período para el cálculo de la base imponible y constituye una parte de la base liquidable a la que se aplican igualmente las tarifas progresivas, de manera que la cuota resultante de esta operación minorará la cuota íntegra del contribuyente en concepto de mínimo personal y familiar. De esta manera, la modulación del mínimo tiene la misma trascendencia para todos los contribuyentes con independencia del tipo impositivo al que tributen.

6) Finalmente, la última modificación de este nuevo régimen establecido por la Ley 35/2006 consiste en la simplificación y reducción de las tarifas: se insiste en la reducción de la tarifa progresiva (el tipo marginal máximo agregado, estatal y autonómico, es el 43%), y el tipo proporcional único, que es el que grava la renta del ahorro, asciende al 18% (antes era el 15% en la parte especial de la base imponible). Como ya se ha comentado, con la Ley 26/2009, se ha aumentado este tipo al 19% (si la base es igual o inferior a 6.000 euros) o al 21% (si la base es superior a este último importe).

### **1.3.1. La eliminación del concepto de renta disponible**

Como hemos indicado, una diferencia fundamental de la actual regulación del IRPF consiste en la eliminación del concepto de renta disponible. Ahora se dice que el impuesto grava toda la **renta del contribuyente**, de manera que las circunstancias personales y familiares se tienen en cuenta en el momento del cálculo del impuesto.

Como decíamos antes, el mínimo no opera como una deducción para calcular la base imponible, sino como una parte de la base liquidable, de manera que a la base liquidable general o del ahorro se aplica la tarifa correspondiente, dando como resultado la cuota íntegra, y a esta se le resta la cifra resultante de aplicar el mínimo personal o familiar a esta misma tarifa progresiva.

En definitiva, es un cambio estructural en el impuesto, aunque se puede decir que el mínimo personal y familiar sigue actuando, de facto, como una deducción en la cuota, tal como sucedía en la regulación anterior a 1999.

### **1.3.2. Modificaciones en el régimen de las rentas gravadas**

Una segunda modificación no estructural, como decía, han sido algunas novedades en los cinco tipos de renta. Su concepto y gravamen no se ha modificado, aunque sí algunas cuestiones concretas.

En los **rendimientos del trabajo** se han introducido algunos supuestos que derivan de nuevos instrumentos de previsión social que se acompañan a los planes de pensiones tradicionales: planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, prestaciones percibidas por los beneficiarios de seguros de dependencia y aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Otra importante novedad son las reducciones por obtención de rendimiento de trabajo, que se aplican ahora en el rendimiento íntegro para obtener el rendimiento neto, a diferencia de lo que sucedía en la normativa precedente, en la que actuaban como una reducción de la base imponible. Además, esta reducción, que se aplica ahora para calcular el rendimiento neto, se incrementa, especialmente en el caso de las rentas más bajas.

También la reducción por discapacidad de trabajadores inactivos se incrementa en su cuantía y se mantiene la reducción por prolongación de actividad y por movilidad geográfica.

Un elemento destacable en la actual regulación de los rendimientos de trabajo en la ley del IRPF vigente es la eliminación de la reducción del 40% por obtención de rendimientos irregulares en caso de prestaciones percibidas en forma de capital por aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas privados de previsión social, con la finalidad de incentivar que estas prestaciones y planes de pensiones se cobren cuando se cumplan las contingencias cubiertas en forma de renta y no de capital.

Hay un régimen transitorio para no perjudicar a los sistemas de previsión social que estén en marcha antes de la entrada en vigor de la nueva ley. Ello implica que la supresión es efectiva en relación con las aportaciones realizadas después del 31 de diciembre del 2006, mientras que las realizadas con anterioridad continuarán teniendo derecho a la reducción a pesar de que se perciban a partir del 1 de enero del 2007.

En relación con el segundo tipo de renta, los **rendimientos de capital mobiliario**, antes se ha dicho que en la nueva ley del IRPF se integran, en su gran mayoría (dividendos, intereses e indemnizaciones por seguros de vida e invalidez), dentro de la renta del ahorro, lo que significa que tributan a un tipo proporcional y no se someten a la tarifa progresiva.

Como consecuencia de esta menor tributación, se adoptan tres medidas: desaparece el sistema de deducción de dividendos para evitar la doble imposición, esto es, la integración del 140% como rendimiento íntegro y la deducción en la cuota del 40% de dicha cantidad, a cambio de introducir la exención de los dividendos para los primeros 1.500 euros; se elimina también la deducción de entre el 40 y el 75% para las rentas derivadas de seguros de vida e invalidez, la del 40% en caso de rendimientos irregulares por cesión a terceros de capitales propios y, como mecanismo más favorable en el cálculo de algunas rentas vitalicias o temporales, se disminuyen algunos porcentajes aplicables para la concreción de la renta integrable.

En definitiva, la gran reforma aquí estructural consiste en la inclusión de gran parte de los rendimientos del capital mobiliario en la renta del ahorro, que tributa a un tipo proporcional más reducido y, en consecuencia, la eliminación de algunas ventajas que tenía el anterior régimen para evitar la doble imposición y de la reducción por rentas irregulares en la mayoría de los supuestos.

En cuanto al **rendimiento del capital inmobiliario**, siguiendo con esta visión panorámica, se elimina la prohibición de que el rendimiento neto sea negativo como consecuencia de las reducciones y deducciones, aunque se añade paralelamente un límite a la deducción de gastos por el pago de intereses y de gastos de conservación y reparación, estipulándose que su cuantía no puede superar el importe íntegro obtenido por cada bien inmueble de manera individual. El exceso de esta deducción no deducible, sin embargo, se puede deducir con las mismas condiciones en los cuatro años siguientes.

También la reducción del 50% por arrendamiento de viviendas sufre alguna modificación, ya que por un lado se permite su aplicación únicamente cuando se trate de rendimientos declarados (lo que significa que no resulta aplicable si hay una posterior comprobación o investigación y se descubren este tipo de arrendamientos) y se produce el incremento de la reducción hasta el 100% de estos rendimientos por arrendamiento de vivienda en caso de que el arrendatario cumpla varias condiciones de edad (que debe estar comprendida entre 18 y 35 años) y de rentas mínimas.

Respecto al **rendimiento de actividades económicas**, tampoco hay reformas estructurales pero sí importantes novedades. Hay un tipo de renta, como es la que se obtiene con la compraventa de bienes inmuebles, en el que se elimina el requisito de exigir una persona empleada a tiempo completo y un local destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad para ser considerada como rendimiento de actividades económicas, con el fin de evitar que la mayor parte de estas rentas se califiquen como rentas del ahorro del particular (en concepto de ganancias patrimoniales) y tributen, por tanto, a un tipo proporcional.

Además, también hay otras novedades en el régimen de cálculo de los rendimientos empresariales o profesionales. En el régimen de estimación directa, por un lado, se aplican a los autónomos dependientes, esto es, aquellos que entregan bienes o prestan servicios a una única persona no vinculada, las reducciones que se prevén por obtención de rendimientos del trabajo y por discapacidad de trabajadores activos. En la estimación objetiva, por otro lado, los importes que corresponderían a las actividades económicas desarrolladas por determinados parientes o entidades en régimen de atribución de rentas en las cuales participen familiares se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo de las cantida-

des límites de ingresos y compras, 450.000 y 300.000 euros, respectivamente, que no se pueden superar para la aplicación de este régimen.

Finalmente, también se elimina la reducción del 40% para los rendimientos irregulares de actividades económicas cuando, aun habiéndose generado en más de dos años, se integren dentro de una actividad que genera rentas de modo regular o habitual, lo cual también va destinado a evitar la aplicación abusiva de estas reducciones.

Y ya por último, por lo que respecta a las **ganancias y pérdidas patrimoniales** derivadas de la transmisión de bienes, que son la mayoría, este tipo de renta se integra sin excepción en la base imponible del ahorro, con independencia de su período de generación (sea este inferior o superior a un año), con lo que tributan al tipo proporcional.

También debe destacarse como novedad en el régimen de las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se grava la ganancia puesta de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual por una persona con dependencia severa o gran dependencia, al igual que ocurre con la norma vigente para la transmisión por personas mayores de 65 años, y que no se considera que existen ganancias o pérdidas con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

Finalmente, es preciso señalar que se prevén distintos regímenes transitorios para algunos bienes (inmuebles, acciones, fondos de inversión) adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 y transmitidos a partir del 20 de enero del 2006. La aplicación de los diferentes coeficientes de abatimiento para el cálculo de la ganancia en función de los años se elimina en la Ley 35/2006 del IRPF, y para adecuar esta medida a las situaciones iniciadas con anterioridad a la reforma se prevé un régimen transitorio en el que se establece que los sujetos que transmitan los bienes a partir del 20 de enero del 2006 deberán calcular el porcentaje o la porción de ganancia derivada hasta el día anterior a esa fecha y la generada entre esa última fecha y la fecha de transmisión. De esta manera, la ganancia patrimonial se reparte proporcionalmente al número de días transcurridos desde la adquisición del bien hasta el 19 de enero del 2006 y al período transcurrido desde el 20 de enero hasta el momento de la transmisión de este, aplicándose únicamente a la primera los mencionados coeficientes de abatimiento.

### **1.3.3. La creación del concepto de renta del ahorro**

El principal de los cambios estructurales que ha experimentado el impuesto tras la Ley 35/2006 ha sido la distinción entre los dos tipos o las dos clases de rentas integrables en la base imponible.

En la **base imponible general** se incluyen los rendimientos del trabajo, algunos rendimientos del capital mobiliario (los menos frecuentes, enumerados en el art. 25.4 de la Ley 35/2006: los derivados de la propiedad intelectual, la asistencia técnica, el arrendamiento de bienes muebles y la cesión del derecho de imagen), los rendimientos del capital inmobiliario, los rendimientos de actividades económicas, las imputaciones de renta y únicamente aquellas ganancias y pérdidas patrimoniales que no se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales (como, por ejemplo, los premios en el juego).

La parte general de la base imponible de la anterior ley del IRPF es sustituida por la base imponible general en la Ley 35/2006. En esta parte general de la base imponible vigente hasta el 2006 se integraban las siguientes rentas: rendimientos del trabajo, rendimientos

del capital (inmobiliario y mobiliario), rendimientos de actividades económicas, imputaciones de renta y ganancias y pérdidas patrimoniales que se ponían de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en estos con un año o menos de antelación a la fecha de transmisión. A la suma de las anteriores partidas (parte general de la renta del período) se restaba el mínimo personal y familiar, y el resultado era la parte general de la base imponible.

La otra parte, la **base imponible del ahorro**, incluye los principales rendimientos del capital mobiliario (los contenidos en los tres primeros apartados del art. 25 de la Ley 35/2006, esto es, intereses, dividendos y percepciones por seguros de vida e invalidez) y las ganancias y pérdidas generadas con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, sea cual sea su período de generación.

La actual base imponible del ahorro ocupa la posición que tenía en la anterior regulación del impuesto la denominada parte especial de la base imponible, que comprendía únicamente las ganancias y pérdidas patrimoniales que se ponían de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en estos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión. A la cantidad positiva, en su caso, resultante, se restaba, también en su caso, el remanente del mínimo personal y familiar.

Una vez integradas las distintas rentas en estas dos partes de la base imponible, también hay nuevas reglas de **compensación** entre estas rentas.

Las rentas que se incluyen en esta base imponible general se compensan entre ellas libremente, salvo las ganancias y pérdidas, que solo se pueden compensar con el resto de los rendimientos hasta el 25% (antes este porcentaje era del 10%). Y por lo que respecta a las rentas de la base imponible del ahorro, se integran entre sí de manera independiente, es decir, las rentas del capital mobiliario que se incluyen en esta renta solo se compensan entre ellas igual que las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones patrimoniales. Del mismo modo que en la anterior normativa, las cuantías que no hayan podido compensarse pueden utilizarse en los cuatro años siguientes aplicando las mismas reglas.

#### **1.3.4. Cambios en las reducciones de la base imponible**

Efectuada la integración y compensación de rentas en esta base imponible (general y del ahorro), otra diferencia estructural importante son las reducciones aplicables para el cálculo de la base liquidable.

Ya hemos indicado que se **suprimen** dos importantes reducciones en la base imponible general: las reducciones por circunstancias personales y familiares (lo que antes constituía el mínimo personal y familiar y que ahora se toma en consideración posteriormente, en el momento del cálculo del impuesto, constituyendo la parte de la base liquidable no sometida a tributación) y las derivadas de la obtención de rendimientos del trabajo, por prolongación de la actividad laboral y por movilidad geográfica (que se incluyen como deducciones en el rendimiento íntegro para la determinación del rendimiento neto).

A cambio de estas eliminaciones, se mantienen otras reducciones modificadas y se añaden algunas más, básicamente por situaciones de dependencia y envejecimiento.

Las reducciones que se siguen **manteniendo** son las derivadas de las aportaciones a sistemas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión aseguradas), aunque se cambia su aportación máxima reducible, que es la cifra menor de 10.000 euros por año (12.500 para mayores de 50 años) o el 30% de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas (50% para mayores de 50 años).

Se **añaden** también algunas reducciones por aportaciones de los trabajadores a planes de previsión social empresarial y por primas satisfechas a los seguros privados que cubren exclusivamente el riesgo de dependencia (nuevos sistemas privados de previsión social) y también se mantienen las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de personas con discapacidad y por el pago de pensiones compensatorias al excónyuge; estas últimas son las únicas que si no pueden reducir la base imponible general, pueden reducir la base imponible del ahorro.

### **1.3.5. El mínimo personal y familiar**

Con la aplicación de las reducciones en la base imponible obtenemos la base liquidable, y es en este momento cuando entran en juego las circunstancias personales y familiares. El **mínimo personal y familiar** (del contribuyente, por ascendientes, por descendientes y por discapacidad) se considera ahora una parte de la base liquidable, de manera que el contribuyente calcula la cuota que resulta de su base liquidable general aplicando las tarifas progresivas estatal y autonómica y le resta a la cifra obtenida la cuota que resulte de la aplicación de su mínimo personal y familiar a las mismas tarifas.

Lo que se persigue con esta operación es que la reducción por el mínimo personal y familiar sea igual para todo contribuyente con absoluta independencia de la tarifa progresiva a la que tribute. De facto, esto actúa realmente como una reducción de la cuota (como expresamente disponían las leyes de 1978 y de 1991), en este caso del 24%, que es la tarifa progresiva mínima agregada.

Hasta el año 2006, el mínimo personal y familiar por descendientes minoraba la renta del período para determinar la base imponible, mientras que el resto de mínimos familiares (por cuidado de hijos, por edad, por asistencia y por discapacidad) se aplicaban como reducciones sobre la base imponible para determinar la base liquidable.

Se ha aprovechado la reforma para incrementar las cuantías de los mínimos y se añadido una regla según la cual no procede la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad cuando estos sujetos presenten declaración por este impuesto con rentas superiores a los 1.800 euros. Además, la parte del mínimo personal y familiar que exceda en su caso de la base liquidable general se puede deducir de la base liquidable del ahorro que tributa al tipo proporcional.

### 1.3.6. Reducción de las tarifas y otras modificaciones

La última de las modificaciones estructurales afecta a las **tarifas** que se aplican a esta base liquidable. Se mantiene su estructura (la tarifa estatal y autonómica para las dos bases liquidables: la general y la del ahorro) y se reducen los tramos de 5 a 4.

Se modifican las tarifas que gravan la base liquidable general, que pasan del máximo agregado del 45 al 43%, mientras que el tipo marginal mínimo agregado se incrementa del 15 al 24% y, finalmente, la base mínima del ahorro tributa a un tipo proporcional agregado del 18% (antes 15%). Como en la regulación anterior, la tarifa progresiva autonómica aplicable a la base liquidable general es modificable por ley autonómica.

Ya para acabar, debemos señalar muy brevemente otras modificaciones que, aunque no afectan a la estructura del impuesto, también son importantes. Estos cambios se producen, por ejemplo, en materia de **exenciones**, donde la ley ha actuado en distintos frentes.

Se amplía, en primer lugar, la exención a las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados por cuenta propia o de autónomos. Igualmente, se modifica el régimen de exenciones por obtención de renta del trabajo en el extranjero, declarando que se considera cumplido el requisito de realización de los trabajos en un territorio donde se aplica un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF, no debiendo ser un territorio calificado como paraíso fiscal, cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga una cláusula de intercambio de información. Y se introduce la exención de las indemnizaciones percibidas por privación de libertad en establecimientos penitenciarios en aplicación de la ley de amnistía.

Especialmente relevante es la incorporación de nuevas exenciones en rentas del trabajo que favorecen a las personas con discapacidad y en prestaciones públicas para atención a personas en situación de dependencia, ampliando la exención por prestaciones familiares. Específicamente, se declara que estarán exentos de imposición los rendimientos del trabajo por prestaciones en forma de renta a personas con discapacidad derivados de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, así como los rendimientos del trabajo derivados de aportaciones a patrimonios protegidos, hasta un importe máximo anual conjunto del triple del indicador público de renta de efectos múltiples. Gozan, asimismo, de exención las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados del entorno familiar y por asistencia personalizada para el apoyo de la autonomía personal, que se derivan de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención de las Personas en Situación de Dependencia. También se amplía la exención de determinadas prestaciones familiares (nacimiento, parto, adopción, orfandad).

Otras novedades importantes en esta materia son la exención de dividendos y participaciones en beneficios hasta el límite de 1.500 anuales, no aplicable a los dividendos y al reparto de beneficios distribuidos por instituciones de inversión colectiva, ni a los dividendos y participaciones de beneficios procedentes de valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses o un año, en función de si cotizan o no, anteriores a la fecha en la que se satisfagan los dividendos, cuando en los dos meses posteriores se proceda a la transmisión de valores homogéneos; y la supresión, en la deducción por inversión en vivienda habitual, del porcentaje de deducción incrementado en la cuota íntegra del 25% (los dos primeros años) y del 20% (en los siguientes años) en el caso de que se produzca financiación ajena, compensada con la introducción de un nuevo porcentaje incrementado del 20% en el caso de inversión en vivienda u obras para mejorar el acceso a discapacitados, con independencia de que exista o no financiación ajena y con una base máxima de deducción incrementada.

Las últimas cuestiones que cabe destacar afectan a la **gestión** del impuesto. Por un lado, se elevan las cuantías que determinan la obligación de no declarar y se suprime el sistema de devolución rápida, de manera que en caso de resultar una cuota diferencial negativa debe presentarse la declaración o confirmar el borrador elaborado por la Administración.

Y en el ámbito de las retenciones, se modifican las previstas para los rendimientos del capital mobiliario, las ganancias procedentes de transmisiones de participaciones en instituciones de inversión colectiva, los premios y el arrendamiento de inmuebles; se reducen las retenciones de los rendimientos del trabajo, y finalmente se introduce una retención del 1% sobre las ventas e ingresos de las actividades que se especifican reglamentariamente, dentro de las que determinan sus rendimientos netos en estimación objetiva, y se incrementa del 20 al 24% las retenciones de los rendimientos por cesión de los derechos de imagen.

#### 1.4. Fuentes normativas

La norma básica por la cual se rige el IRPF actualmente es la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, norma que es desarrollada por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento del impuesto.

Con todo, teniendo en cuenta la posición que ocupan los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico español, lo que establecen estos textos hay que entenderlo, de acuerdo con el art. 5 LIRPF, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados y convenios internacionales que se hayan incorporado a nuestro ordenamiento de acuerdo con lo que prevé la Constitución española.

Entre estas disposiciones, cabe citar por su importancia los **convenios para evitar la doble imposición** en materia de imposición sobre la renta suscritos por el Estado español, de acuerdo con los sucesivos modelos aprobados por la OCDE con la mayoría de los países de nuestro entorno, que se aplicarán, en lo que ahora nos interesa, para determinar el modo de aplicar el gravamen a las rentas de fuente extranjera obtenidas por las personas físicas residentes en España.

Desde la perspectiva comunitaria europea, y debido a que la armonización fiscal no ha llegado a la imposición directa sino de manera muy limitada y sobre todo en el ámbito de la imposición sobre sociedades, cabe mencionar, por su incidencia en el IRPF, la Recomendación de la Comisión sobre la tributación de los rendimientos del trabajo, empresariales y profesionales obtenidos por no residentes en un Estado miembro diferente de aquel en el que residen<sup>6</sup>.

Esta ha ido seguida de la Ley 41/1998, que permite a las personas físicas no residentes en España que residan en otros Estados miembros de la Unión Europea y hayan obtenido en nuestro territorio al menos el 75% de la renta tributar como contribuyentes en el IRPF<sup>7</sup>.

##### Convenios internacionales

Los convenios internacionales para evitar la doble imposición firmados por España aparecen recogidos en la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

<sup>(6)</sup>Recomendación 94/79/CEE, de 21 de diciembre de 1993, de la Comisión (DOCE núm. L 39, de 10 de febrero).

<sup>(7)</sup>Artículo 46 TRLIRNR



## La influencia jurisprudencial

En realidad, la posibilidad de que los no residentes que obtengan la mayor parte de las rentas en España tributen en el IRPF como si fuesen residentes es, más que otra cosa, consecuencia de la jurisprudencia del TJCE, que, de manera progresiva (en los asuntos Biehl, Commerzbank y, finalmente, en la Sentencia de 14 de febrero de 1995, en el asunto Schumacker), ha ido estableciendo límites a la posibilidad de tratar de manera diferenciada en la imposición sobre la renta a los residentes respecto a las personas físicas no residentes que obtienen la mayor parte de sus rentas en un territorio diferente del de su residencia habitual y sean residentes de otros Estados miembros.

Volviendo al campo del ordenamiento interno, todavía debemos tener presente la existencia de regulaciones diferenciadas que obedecen, por una parte, a la vigencia de los regímenes de concierto y convenio económico foral y, por la otra, a la cesión parcial del IRPF a las comunidades autónomas de régimen común, que pueden asumir competencias normativas para la regulación de las tarifas, el mínimo personal y familiar y las deducciones en la cuota.

En relación con los **regímenes de concierto y convenio** económico foral, conviene tener presente que, al ser el IRPF un tributo concertado de normativa autónoma, hay que tener en cuenta las normas forales dictadas por las diputaciones de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como también la ley foral de Navarra.

Y respecto a la **cesión parcial** del IRPF a las comunidades autónomas de régimen común, no hay que olvidar que varias comunidades han dictado, desde el período impositivo de 1998, disposiciones legislativas relativas, básicamente, a deducciones en la cuota y, en particular, a deducciones por ascendientes, por adquisición o rehabilitación de vivienda y por donativos, que hay que tener en cuenta para calcular el impuesto exigible a aquellos que tengan la residencia habitual en el territorio de estas comunidades autónomas.

### Lectura recomendada

Podéis consultar en la web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el contenido de las leyes autonómicas aprobadas desde 1998 que afectan a determinados elementos del IRPF.

## Recientes modificaciones normativas

El impuesto, recientemente, ha sido objeto de algunas modificaciones normativas derivadas de la coyuntura de crisis económica. En este sentido, hay que tomar en consideración:

- La Ley 27/2011, de 1 de agosto, de Actualización, Adecuación y Modernización del Sistema de Seguridad Social, que ha establecido la regulación de los seguros colectivos de dependencia, si bien no entrará en vigor hasta el 2013.
- El Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la Corrección del Déficit Público, que afecta a los siguientes puntos:
  - Deducción por inversión en vivienda habitual y pagos a cuenta relacionados.
  - Prórroga para el 2012 del tratamiento de los gastos e inversiones en formación del personal y en las nuevas tecnologías, y de la reducción del rendimiento neto de actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo.
  - Introducción de un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal, un incremento correlativo de las cuantías de las retenciones y de ciertos pagos a cuenta.
- El Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de Medidas Urgentes de Protección de Deudores Hipotecarios sin Recursos, que introduce la exención de la ganancia patrimonial derivada de dación en pago de la vivienda habitual en los supuestos contemplados en dicha norma.
- El Real Decreto Ley 12/2012, de 30 de marzo, que introduce diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público y que elimina la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima TRLIS, y modifica el IRPF para aplicar dicha modificación y regular la tributación de la ren-

ta obtenida en la posterior transmisión del bien que hubiera sido objeto de dicha amortización acelerada. De igual modo, introduce la posibilidad de regularización de situaciones tributarias a través de la denominada “Declaración Tributaria Especial”.

- El Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, de Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero, que introduce una exención en el ámbito de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de inmuebles urbanos.
- La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, que incluye para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 1%. Además, se regulan las compensaciones por la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes y se modifica la DA 35.ª LIRPF.
- La Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, que modifica el régimen de la exención de las indemnizaciones por despido y establece un régimen transitorio para las mismas.
- El Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, que modifica la cuantía de los pagos fraccionados.
- La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de Modificación de la Normativa Tributaria y Presupuestaria y de Adecuación de la Normativa Financiera para la Intensificación de las Actuaciones en la Prevención y Lucha contra el Fraude, que establece nuevas causas de exclusión del método de estimación objetiva, e incluye como nuevo supuesto de ganancias de patrimonio no justificadas la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se haya cumplido en plazo la nueva obligación de información sobre determinados bienes y derechos situados en el extranjero. Además, se deslegaliza la regulación del perfil de borrador, de modo que mediante orden ministerial puedan incluirse nuevas rentas para poder extender progresivamente el servicio de borrador a un mayor número de contribuyentes.
- La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. Esta norma suprime la deducción por inversión en vivienda habitual, modifica la tributación de las ganancias en el juego, modifica las ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro, modifica la valoración de la retribución en especie por utilización de vivienda, prorroga para el 2013 la reducción del rendimiento por creación o mantenimiento de empleo y los beneficios fiscales para los gastos de inversión en nuevas tecnologías, modifica la regla de imputación temporal en caso de cambio de residencia dentro de la UE y establece nuevos límites para la reducción por rendimientos del trabajo irregulares.

### 1.5. Ámbito de aplicación

Una vez establecida la normativa reguladora del tributo, su ámbito de aplicación no puede ser otro que el **territorio español**, como es propio de toda norma estatal, que proyecta su eficacia sobre el espacio al que se extiende la soberanía del ente que la dicta.

Aun así, no debemos olvidar que el reconocimiento de los regímenes tributarios de concierto y convenio económico implica que en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Autónoma de Navarra no se aplica la Ley 35/2006, sino las disposiciones propias dictadas por sus órganos competentes. Y cabe señalar que estas disposiciones presentan algunas diferencias significativas con aquel texto legal.

De esta manera se modula el ámbito de aplicación del IRPF, que se aplica en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica, y también en el resto de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la regulación del impuesto dado que se encuentra cedido parcialmente<sup>8</sup>.

<sup>(8)</sup>Artículos 3 y 4 LIRPF.

Por lo tanto, por un lado, según lo estipulado en el Concierto Económico entre el Estado y el **País Vasco**, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, y modificado, entre otras, por la Ley 27/1990, de 26 de diciembre, y la Ley 38/1997, el IRPF es un impuesto concertado de naturaleza autónoma que se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en el País Vasco.

De manera que, según las limitaciones impuestas por el art. 4 del citado Concierto Económico (presión fiscal efectiva global equivalente, respeto a la libertad de circulación y establecimiento de personas, libertad de circulación de capitales y bienes y no distorsión de la competencia empresarial ni de la asignación de recursos), el IRPF se configura como un tributo de normativa autónoma en lo que se refiere a contribuyentes residentes.

Así, el Concierto Económico contiene las normas necesarias para conocer cuál de las dos administraciones, estatal o foral, tiene competencia para exigir el IRPF, si bien a efectos de la determinación de dicha residencia los criterios son básicamente iguales a los establecidos en la normativa estatal.

Cada uno de los tres territorios históricos integrantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha desarrollado su propia normativa: en Vizcaya, la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre; en Álava, la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre; y en Guipúzcoa, la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre.

Por otra parte, en el marco de lo previsto por el art. 1 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, que aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la **Comunidad Foral de Navarra**, modificado por el Acuerdo de Modificación del Convenio, aprobado por el Pleno del Parlamento de Navarra el 10 de diciembre de 1997, el IRPF en esta comunidad ha sido objeto de una importante reforma que ha quedado plasmada en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre.

Esta ley resultará aplicable a los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en Navarra. Cuando no todos los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorio navarro y optasen por la tributación conjunta, la ley foral les será aplicable cuando resida en el citado territorio el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable.

Asimismo, las **Islas Canarias** han disfrutado tradicionalmente de un sistema fiscal especial respecto al vigente en el resto del territorio español. Las circunstancias geográficas y lejanía del resto del territorio español justifican la existencia de estas peculiaridades.

En este sentido, la disposición derogatoria única de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, en sus apartados 5 y 8, declara la vigencia, respectivamente, de los arts. 93 y 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y la Ley 19/94, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Estas normas establecen diferentes incentivos para las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales en Canarias, como son tipos incrementados aplicables a la deducción por inversiones, deducciones en la cuota por los rendimientos netos

de explotación destinados a la reserva para inversiones en Canarias que procedan de las actividades empresariales allí realizadas, etc.

Finalmente, según lo dispuesto en el art. 68.4 LIRPF, las rentas obtenidas en **Ceuta y Melilla** por contribuyentes residentes o no en estas áreas gozarán de una deducción del 50% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

## 2. Hecho imponible

### 2.1. Definición del hecho imponible

Examinadas las características y fuentes normativas del IRPF, ya podemos empezar a analizar los distintos elementos que estructuran este gravamen, que, como ya hemos dicho, según el art. 2 LIRPF tiene por **objeto**:

“[...] la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador”.

A partir de la delimitación de su objeto, el hecho imponible del IRPF, es decir, el presupuesto que permite configurar el tributo y de cuya realización deriva la obligación del pago, se define como “la obtención de renta por el contribuyente<sup>9</sup>”.

<sup>(9)</sup>Artículo 6.1 LIRPF

Esta definición resulta insuficiente para comprender la complejidad del presupuesto de hecho del tributo, que requiere su integración con otras normas que lo completan en sus distintos **elementos**.

#### 2.1.1. Elemento objetivo

El **elemento objetivo** del hecho imponible está constituido por la obtención de renta, con independencia del lugar donde se haya producido, durante el período impositivo.

Es imprescindible, pues, establecer con precisión la noción de renta que conforma el **aspecto material** de este elemento objetivo del hecho imponible. Esta cuestión la aclara la misma LIRPF cuando hace referencia a los distintos elementos que componen la renta, que a la vez se pueden agrupar en tres categorías. Veámoslas:

- Los rendimientos, sean de trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario o de las actividades económicas.
- Las ganancias y las pérdidas patrimoniales.
- Las imputaciones de rentas procedentes de bienes inmuebles urbanos, de las sociedades sujetas al régimen de atribución de rentas, de las sociedades

<sup>(10)</sup>Artículo 6.2 LIRPF

sujetas al régimen de transparencia fiscal internacional y de la cesión de derechos de imagen<sup>10</sup>.

Es importante destacar que, al prescindir de una noción general o global de renta para distinguir los distintos componentes o clases de rentas (en las que la cantidad y la forma de integración en la base imponible se determina de acuerdo con reglas diferenciadas en función del origen o fuente de la renta), la LIRPF confirma el carácter marcadamente analítico del gravamen.

Por otra parte, debe señalarse que, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del impuesto, la renta se clasifica en general y del ahorro<sup>11</sup>.

<sup>(11)</sup>Artículo 6.3 LIRPF.

El art. 6.5 LIRPF, completado por el art. 40 LIRPF, establece lo que se conoce como **presunción de onerosidad**, que no es otra cosa que una presunción de realización del hecho imponible del IRPF.

Señala el art. 6.5 LIRPF:

“Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital”.

Y, por su parte, el art. 40 LIRPF indica, en relación con la estimación de rentas, lo siguiente:

“1. La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el art. 6.5 de esta ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por este la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

2. Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo”.

Se trata, por lo tanto, de una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. La LIRPF estima que en estos casos existen rentas, salvo que el contribuyente, utilizando cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, justifique la ausencia de retribución. Los medios de prueba se encuentran regulados en el art. 1.215 y sigs. del Código civil, y entre ellos destacan los documentos públicos y privados; de manera que la prueba documental será la más utilizada para desvirtuar esta presunción, fundamentalmente la contabilidad del empresario o profesional.

Cabe destacar, asimismo, que la presunción de onerosidad solo afecta a las rentas del trabajo y del capital mobiliario o inmobiliario. No se aplica, pues, a los rendimientos derivados de actividades económicas ni a las ganancias y pérdidas patrimoniales, ya que estas rentas tienen reglas especiales de valoración, prevaleciendo el valor de mercado.

#### Lectura recomendada

Podéis ver, al respecto, C. Almagro Martín (2005). *Opciones fiscales en el IRPF*. Granada: Comares.

Por otra parte, si la prestación del trabajo o del capital se produce entre una persona física y una sociedad con la que exista vinculación conforme al art. 16 TRLIS, no es de aplicación esta presunción de onerosidad, sino las reglas de las operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF), aplicándose el valor normal del mercado sin que quepa prueba en contrario.

### Ejemplo

**El Sr. Martínez ha prestado en el año 2012 al Sr. Pérez 15.000 € para poner en marcha su empresa, sin pactar intereses, y a devolver íntegramente en tres años.**

En este caso se aplica la presunción del art. 6.5 LIRPF, estimándose retribuido el préstamo, que constituye retribución del capital mobiliario para el Sr. Martínez por un importe de 600 € para el año 2012 ( $15.000 \times 4\%$ , que es el interés legal del dinero en dicho año), salvo que se pruebe la gratuidad del préstamo, aportando el documento público o privado que lo recoja, el asiento de la contabilidad correspondiente u otro medio de prueba.

El gravamen que sujeta las clases de renta citadas se aplica con independencia del lugar donde se hayan producido y de cuál sea la residencia del pagador<sup>12</sup>, puesto que el IRPF se aplica exclusivamente a las personas físicas residentes en territorio español, que están sujetas a él por su renta en cualquier lugar. Al delimitarse de este modo el **aspecto espacial** del elemento objetivo del hecho imponible, la obligación por el IRPF que afecta a los residentes en España posee un carácter ilimitado, es decir, comprende todas sus rentas, salvo que alguna tenga que quedar al margen en virtud de lo que disponen los convenios para evitar la doble imposición.

<sup>(12)</sup>Artículo 2 LIRPF.

Finalmente, desde la **perspectiva temporal**, cabe precisar que el IRPF grava la renta obtenida por el contribuyente en el período impositivo (el año natural) y el impuesto se devenga el 31 de diciembre, salvo en el supuesto de defunción del contribuyente producida en un día que no sea el del devengo<sup>13</sup>.

<sup>(13)</sup>Artículos 12 y 13 LIRPF.

De la lectura del citado art. 13 LIRPF se desprende que solo se contempla el hecho del fallecimiento como causa de ruptura del período impositivo. Asimismo, en caso de fallecimiento de cualquiera de los miembros de la unidad familiar ya no es posible que los restantes miembros de dicha unidad familiar opten por tributar conjuntamente por el período impositivo completo, incluyendo las rentas del fallecido.

Por otra parte, no van a interrumpir el período impositivo una serie de hechos que, con la normativa anterior, sí que lo interrumpían en caso de tributación conjunta, a saber, el matrimonio, la disolución o nulidad de este, la separación en virtud de sentencia judicial y el fallecimiento del padre o madre separados o no casados con hijos menores a su cargo.

Dado que nos hallamos ante un impuesto progresivo, en el que la inclusión de un concepto determinado de renta en la base imponible de otro período puede suponer variaciones de la cuota tributaria, ha sido necesario establecer una serie de reglas que permitan la imputación temporal de los ingresos y los

gastos que determinan la renta. La LIRPF ha establecido el momento en el que se entiende obtenida la renta y, por consiguiente, realizado el hecho imponible del IRPF si concurren en este el resto de los elementos que lo integran.

La LIRPF, en el artículo 14, ha optado por establecer criterios de imputación diferenciados según la naturaleza de los distintos componentes de renta:

- Así, respecto a los rendimientos del trabajo y del capital, se atiende al momento en el que sean exigibles por sus perceptores.
- En el caso de los rendimientos de actividades económicas, remite a la normativa del IS, que consagra como criterio general el de la fecha de devengo de acuerdo con el artículo 19.1 del TRLIS.
- Y, por fin, imputa las ganancias y las pérdidas patrimoniales al período en el que tenga lugar la alteración patrimonial que los genera.

a) En relación con los rendimientos del trabajo, la imputación de los conceptos salariales deberá realizarse de conformidad con las previsiones legales establecidas en el Estatuto de los trabajadores. Atendiendo al carácter periódico de dichas remuneraciones, la imputación de las citadas rentas no plantea demasiados problemas, de manera que previsiblemente debe resultar fácil poder concretar cuándo resultan exigibles los rendimientos por parte del trabajador.

Así, en los casos en que los salarios mensuales no resultan exigibles, atendiendo a las condiciones habituales del pagador, hasta pasado el último día del mes, como sucede, por ejemplo, cuando el salario de diciembre es exigible en el mes de enero del ejercicio siguiente, tales rendimientos deberán incorporarse a la base imponible del siguiente ejercicio fiscal, por ser en este en el que el trabajador tendrá derecho a reclamarlos.

En relación con las indemnizaciones satisfechas de manera fraccionada en los supuestos de extinción de la relación laboral, conviene destacar el criterio de imputación que en reiteradas ocasiones ha manifestado la Administración Tributaria: el exceso tributa a partir del momento en el que el importe satisfecho supera la cuantía exenta prevista en la ley.

b) Respecto a los rendimientos del capital, los obtenidos por la participación en los fondos propios se imputan en el momento en el que resulten exigibles. Así, en el reparto de dividendos por la junta general de accionistas habrá que estar a las condiciones del acuerdo y al día señalado para su pago.

Concretamente, el art. 215 de la Ley de Sociedades Anónimas señala que “en el acuerdo de distribución de dividendos determinará la junta general el momento y la forma del pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente del acuerdo”. Dependiendo de si el acuerdo fija o no fecha para el pago del dividendo, el rendimiento deberá imputarse en la fecha señalada para su pago o, en su defecto, en el día siguiente de la adopción del acuerdo.

En los rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, habrá que estar a las fechas de vencimiento según contrato o escritura o a su reconocimiento en cuenta. Ambos criterios de imputación aparecen recogidos

#### La importancia de las reglas

La importancia de las reglas de imputación temporal es especialmente evidente cuando se producen, por ejemplo, reducciones de los tipos de gravamen, de manera que el hecho de computar una renta en uno y otro ejercicio puede significar una reducción de la cuota. Por ello, el legislador presta una atención creciente a este tipo de normas de imputación temporal.



en el art. 94 RIRPF, que regula el nacimiento de la obligación de retener y que contiene una definición del momento en el que los rendimientos explícitos se consideran exigibles:

“Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de los rendimientos del capital mobiliario, dinerarios o en especie, sujetos a retención o a ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha”.

Para los rendimientos de capital mobiliario implícitos, el mismo art. 94 del RIRPF, en su apdo. 2, determina lo siguiente:

“En el caso de rendimientos de capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros, la obligación de retener nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso.

La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas”.

c) En lo referente a los rendimientos de actividades económicas, el art. 19.1 TRLIS enuncia el principio general de imputación cuando afirma que “los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en el que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que estos representan, con independencia del momento en el que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros”.

Por lo tanto, según el tenor literal del citado precepto, la imputación temporal de la renta en un período impositivo u otro dependerá del momento en el que se haya producido el devengo de la operación, es decir, el perfeccionamiento del negocio o contrato que origina el ingreso o el gasto, con independencia del momento en el que se realice el cobro o pago de la operación. En el caso de venta de bienes, el ingreso se imputará en el ejercicio en el que la mercancía se ponga a disposición del comprador (arts. 329 a 333 del Código de comercio), y en el supuesto de que la actividad sea de servicios, cuando estos se presten.

Como consecuencia de esta remisión a la normativa del IS, se habilita al contribuyente a aplicar criterios de imputación temporal divergentes con la regla general. En este sentido, el art. 7.2 RIRPF permite que los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas y que deban cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el propio reglamento puedan optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas.

La opción por el criterio de caja se entenderá aprobada por la Administración Tributaria por el solo hecho de manifestarlo en la correspondiente declaración y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años. La citada opción perderá su eficacia si con posterioridad el contribuyente debe determinar su base por el régimen de estimación directa o llevase su contabilidad de acuerdo con el Código de comercio.

d) Por otro lado, el art. 14.1.c LIRPF señala que la ganancia o pérdida patrimonial se imputará en el período impositivo en el que tenga lugar la alteración de patrimonio. Por lo tanto, lo relevante, a efectos de imputación temporal, es determinar si se ha producido una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente y si, como consecuencia de aquella, se manifiesta una ganancia o una pérdida.

Por consiguiente, no basta con que el contrato en virtud del cual las partes se obligan se haya perfeccionado, sino que se requiere la traslación efectiva del bien en cuestión (la denominada *traditio* del bien).

En función del contexto normativo aplicable, cabe concluir que la imputación de la renta derivada de la alteración de patrimonio, en aquellos casos en los que sea consecuencia de la salida de bienes y derechos, se deberá realizar en el período impositivo en el que se produce la traslación efectiva del objeto del contrato, y no en el momento en el que este último se perfecciona.

Esta consecuencia tiene una especial incidencia en aquellos supuestos en los que la compraventa no produce la inmediata traslación del bien vendido, sino que el vendedor se reserva la propiedad del objeto del contrato en tanto el comprador no satisfaga el último de los plazos pactados, cuando el precio se hubiese fraccionado o aplazado.

e) Finalmente, la LIRPF establece criterios especiales de imputación temporal respecto a las rentas objeto de litigio en algún procedimiento judicial, que hay que imputar al período impositivo en el que sea firme la resolución judicial. Respecto a los rendimientos del trabajo que se perciban en períodos diferentes a aquel en el que eran exigibles, por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, deberán ser objeto de autoliquidación complementaria.

En cuanto a la prestación por desempleo que se perciba en la modalidad de pago único, o a las operaciones a plazo o con precio aplazado, se podrá optar por imputar las rentas a medida que sean exigibles los cobros correspondientes. Y también por lo que respecta a las operaciones en divisas, rentas estimadas y ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual. Además, en el caso de las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de ayuda estatal directa a entrada (AEDE), se podrán imputar por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

Estos criterios se complementan estableciendo la obligación de incluir en la base imponible del IRPF todas las rentas pendientes de integración en los casos en los que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia o por defunción.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 12 de julio del 2012, Comisión/España (C-269/09), ha declarado incompatible con el derecho de la Unión la norma del art. 14.3 LIRPF, que obliga a los contribuyentes que trasladan su residencia a otro Estado miembro la obligación de incluir todas las rentas pendientes de imputación en la base imponible del último ejercicio fiscal en el que se les haya considerado contribuyentes residentes.

Por esta razón, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, modifica el art. 14.3 LIRPF, con efectos desde el 1 de enero del 2013, que se refiere a la regla de imputación temporal de las rentas pendientes en el caso de cambio de residencia de un contribuyente cuando el traslado se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea. El contribuyente, en estos casos, podrá optar por seguir imputándolas como hasta el momento de la modificación normativa (de una sola vez al último período impositivo en que sea residente) o bien imputarlas a ese mismo período impositivo, pero presentando una autoliquidación complementaria, también sin intereses ni sanción, cada vez que se vaya obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación.

## 2.1.2. Elemento subjetivo

El **elemento subjetivo** del hecho imponible viene constituido por la persona física considerada de manera individual. Así, solo la obtención de renta por parte de personas físicas da lugar a la realización del hecho imponible del IRPF, y por este motivo los sujetos pasivos contribuyentes siempre son las personas físicas.

Por ello ha sido necesario establecer un régimen específico para las rentas correspondientes a las entidades carentes de personalidad jurídica que no son sujetos pasivos del IRPF ni del IS. El legislador ha hecho extensivo este régimen a las sociedades civiles, tengan personalidad jurídica o no, y determina la **atribución de rentas** a los herederos, comuneros, socios o partícipes de aquellas entidades según las normas o los pactos aplicables en cada caso; si estos no constasen fehacientemente, entonces sería a partes iguales (arts. 86 a 90 LIRPF, que regulan el régimen de atribución de rentas).

Las rentas atribuidas de este modo tendrán la naturaleza derivada de la fuente o la actividad de la cual provengan y se incorporarán como rendimientos, ganancias patrimoniales o rentas imputadas en la base imponible de los miembros de la entidad de la que se trate. Asimismo, se atribuirán en la misma proporción las deducciones a las que tenga derecho la entidad o las retenciones que haya soportado, etc.

Es siempre y exclusivamente la persona física quien realiza el hecho imponible del IRPF; y es la persona considerada individualmente, ya que a partir de la jurisprudencia constitucional relativa a la tributación conjunta de los miembros de unidades familiares<sup>14</sup>, la **tributación separada** de las personas físicas es la regla general, aunque se mantiene abierta la posibilidad de que los miembros de las unidades familiares establecidas legalmente opten por tributar de manera conjunta.

### Normas de individualización

En cualquier caso, debido a que la regla es la tributación separada, resulta obligado prever normas de individualización que permitan atribuir a cada uno de los miembros de la unidad familiar los distintos componentes de renta (art. 11 LIRPF).

Estas normas han sido particularmente polémicas ya desde su primera formulación en la Ley 20/1989, aunque, a pesar de todo, superaron el juicio de constitucionalidad, por medio de la STC 214/1994, de 14 de julio.

### Rentas de los entes sin personalidad jurídica

Las rentas de los entes sin personalidad jurídica, como, por ejemplo, las herencias yacientes, las comunidades de bienes y el resto de las entidades a las cuales hace referencia el artículo 35.4 de la LGT, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

<sup>(14)</sup> Artículos 82 a 84 LIRPF

## 2.2. Supuestos de no sujeción

Para completar la delimitación del hecho imponible, cabe mencionar los **supuestos de no sujeción** previstos legalmente con la finalidad de delimitar negativamente el hecho imponible del impuesto.

Alguna de estas normas de no sujeción tratan de evitar dobles imposiciones que provocan que las rentas obtenidas como consecuencia de la sucesión *mortis causa* (herencia, legado o cualquier otro título sucesorio) o la donación, al estar sujetas al ISD, no lo están al IRPF<sup>15</sup>.

(15) Artículo 6.4 LIRPF.

Esta norma se completa, en cierto modo, al considerar rendimiento del capital mobiliario las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales cuando no se hayan adquirido por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio<sup>16</sup>.

(16) Artículo 25.3 LIRPF.

De este modo, el impuesto sobre sucesiones y donaciones, como tributo de carácter especial, primará sobre el IRPF, que –como tributo de carácter general– pretende gravar de manera extensiva la totalidad de la renta del contribuyente.

De modo que el impuesto sobre sucesiones y donaciones gozará de una *vis atractiva*, gravándose por este tributo aquellas ganancias patrimoniales obtenidas a título lucrativo respecto a las que pueda plantearse la duda en relación con la sujeción a uno u otro impuesto.

En todo caso, tal como establece el art. 4 del Reglamento del ISD, “en ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el IRPF”.

Sin entrar en un análisis detallado, indicaremos que a estas reglas de no sujeción se suman otras (consagradas con diferentes formas en la LIRPF), como las que establecen que no se producirá alteración patrimonial ni, por ende, ganancia o pérdida patrimonial en los supuestos de especificación de derechos<sup>17</sup> (división de cosa común, disolución de la sociedad de ganancias, disolución de las comunidades de bienes, etc.).

(17) Artículo 33.2 LIRPF.

En este sentido, el art. 33.3 LIRPF señala varios **supuestos que no tendrán la consideración de ganancia o pérdida patrimonial**, entre los que podemos destacar las siguientes plusvalías:

- Las reducciones de capital.
- Las producidas con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte.
- Las ocasionadas en las transmisiones de empresa o participaciones a las que se refiere el art. 20.6 de la LISD.
- Las producidas por la extinción del régimen económico-matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se

produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

- Las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de las personas con discapacidad.

A su vez, en el art. 25.6 LIRPF se clarifica que no existe rendimiento de capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de determinados activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Por otra parte, se establecen en el art. 42.2 LIRPF varios **supuestos que no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie**, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La entrega a los trabajadores en activo de acciones o participaciones de la empresa o de otras empresas del grupo, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales<sup>18</sup>.
- Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo<sup>19</sup>.
- Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine (9 euros diarios<sup>20</sup>).
- La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, así como los espacios y locales, debidamente homologados, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.
- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.
- Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites: a) Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes. b) Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas

<sup>(18)</sup> Artículo 43 RIRPF.

<sup>(19)</sup> Artículo 44 RIRPF. Véase también la DA 25.ª LIRPF, prorrogada para el 2012 por el RDL 20/2011, de 30 de diciembre, y el apartado "Rentas en especie" del módulo "Determinación de la renta gravada".

<sup>(20)</sup> Artículo 45 RIRPF.

<sup>(21)</sup> Artículo 46 RIRPF.

señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie<sup>21</sup>.

- La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.
- Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Por último, en la disposición adicional quinta de la LIRPF se recogen distintas rentas positivas, derivadas de la percepción de determinadas ayudas relacionadas fundamentalmente con el sector primario y el del transporte por carretera, que no deben integrarse en la base imponible del impuesto.

### 2.3. Rentas exentas

Una vez realizado el hecho imponible, nace a cargo del contribuyente la obligación tributaria. No obstante, el contribuyente puede quedar exonerado de tributar, en virtud de una norma de exención establecida legalmente, debido a un beneficio fiscal que puede responder a varias razones, ya sea derivado del principio de capacidad económica o de la protección de algún otro principio constitucional.

La LIRPF recoge una serie de **rentas exentas** que, por muy diversas razones, no se integran en la base imponible del tributo ni son, por consiguiente, objeto de gravamen. Ahora bien, la regulación de estas rentas exentas no se hace de manera unitaria, ya que, aunque la mayoría aparecen agrupadas en un único precepto, el art. 7 LIRPF, se trata de supuestos heterogéneos, de muy variada justificación, a los que hay que sumar otros que aparecen dispersos en la normativa reguladora del tributo.

Así, entre las rentas exentas encontramos las siguientes:

#### Lectura recomendada

P. J. Carrasco Parrilla (2010). "Principales novedades en materia de rentas exentas y determinación de la base imponible". En: A. M.ª Delgado; R. Oliver y otros (coord.). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

<sup>(22)</sup>Letras e, f, g, j, k, n, o, p, u y w del art. 7 LIRPF.

1) Un primer grupo de rentas exentas que en principio se podrían reconducir a la categoría de los **rendimientos de trabajo**<sup>22</sup> y que, en muchos casos, se pueden justificar porque tienen un contenido claramente indemnizatorio de daños personales que legitima excluirlos del gravamen. Hay otras que obedecen a razones de política educativa, puramente técnica, etc.

a) Las **indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, que se encuentran exentas en la cantidad establecida como obligatoria por el Estatuto de los trabajadores, su normativa de desarrollo o, si procede, la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, pero sin que se pueda considerar como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato<sup>23</sup>.

(23) Artículo 7.e LIRPF.

Si es el caso, el exceso percibido por encima de estos mínimos está plenamente sujeto al impuesto, como también se integran en la base imponible las indemnizaciones percibidas cuando el Estatuto de los trabajadores no prevea para el caso concreto ninguna indemnización: las que son resultado de ceses voluntarios o del acuerdo entre empresarios y trabajadores, que deben tener la consideración de rendimientos del trabajo. Sin perjuicio, obviamente, de que dichas rentas gocen de la reducción del 40%, cuando el trabajador llevara más de dos años en la empresa<sup>24</sup>.

(24) Artículo 18.2 LIRPF.

Veamos, a continuación, las principales indemnizaciones exentas:

En primer lugar, se encuentra el **cese del trabajador** por causas justas, regulado en los arts. 41.3 y 50 ET. El trabajador solicita la extinción del contrato de trabajo, pero como consecuencia de una serie de causas justas y no por simple voluntad del trabajador. Dichas causas justas son: a) modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de la formación profesional o menoscaben la dignidad del trabajador; b) falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado, y c) cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario, salvo fuerza mayor.

En los casos de cese por causas justas, el trabajador tiene derecho a las siguientes indemnizaciones, que se encuentran exentas del IRPF: a) 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 9 mensualidades, cuando el cese está motivado por modificación sustancial de las condiciones de trabajo que afecten a jornada, horario o régimen de trabajo a turnos, siempre que no perjudiquen a la formación profesional o suponga menoscabo de la dignidad del trabajador; b) las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente, en los demás supuestos (menoscabo de dignidad, perjuicio profesional, falta de pago o retraso continuado, etc.).

En segundo lugar, se encuentra el **despido disciplinario**, regulado en los arts. 54 a 56 ET y en el que hay que distinguir varios supuestos:

- **Despido procedente:** por decisión del empresario, cuando quede acreditado un incumplimiento grave y culpable del trabajador. El empresario no está obligado a satisfacer ninguna indemnización.

- **Despido improcedente:** por decisión del empresario, cuando no quede acreditado un incumplimiento grave y culpable del trabajador o cuando no se cumplan los requisitos formales establecidos en el art. 55.1 ET para que sea calificado como procedente (como la notificación por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en la que tendrá efectos). La indemnización prevista legalmente (en la redacción anterior a la dada por la Ley 3/2012) es de 45 días de salario por año de servicio, con un máximo de 42 mensualidades, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año. No es necesario reconocimiento judicial de la indemnización para que esta goce de exención en los supuestos de despido improcedente en los que el empresario reconozca la improcedencia del despido y ofrezca la indemnización legal, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de este. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, la indemnización por despido improcedente pasa a ser de 33 días de salario por año de servicio, con un máximo de 24 mensualidades. Ahora bien, según la DT 5.<sup>a</sup> de la Ley 3/2012, la citada indemnización será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero del 2012. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero del 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero del 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

### **Ejemplo**

**La Sra. Pérez, el 15 de enero de 2012, ha sido despedida improcedentemente de su empresa en la que trabajaba desde hacía 30 años. Su salario diario era de 60 euros. Se le ha indemnizado con 45 días por año.**

La indemnización percibida asciende a 60 euros x 45 días x 30 años = 81.000 euros. En cuanto al límite de 42 mensualidades, sería de 60 euros x 30 días x 42 mensualidades = 75.600 euros.

En este caso, se aplica el límite, estando exentos los 75.600 euros. El resto de la indemnización (5.400 euros) tributa como renta del trabajo, con una reducción del 40% por haberse generado en más de dos años. Es decir, tributan 3.240 euros, que estarán sujetos a retención.

- **Despido nulo:** que tendrá el efecto de readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.



En tercer lugar, se encuentra el **despido colectivo** por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor, regulado en el art. 51 ET. El empresario puede extinguir un conjunto de relaciones laborales, tras un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores, por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor.

La indemnización prevista en estos casos es de 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, prorrateándose por meses los períodos inferiores al año.

La Ley 27/2009, de 30 de diciembre, con efectos desde el 8 de marzo del 2009, ha ampliado la indemnización exenta del IRPF hasta los límites del despido improcedente. En efecto, señala el art. 7.e LIRPF que “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en la letra c del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente”.

En cuarto lugar, se encuentra la **extinción por causas objetivas**, regulada en los arts. 52 y 53 ET. La indemnización exenta son 20 días por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año.

El art. 52 ET recoge lo que se entiende por causas objetivas: la ineptitud sobrevenida del trabajador, la falta de adaptación del trabajador, las faltas de asistencia justificadas pero continuadas, etc.

Cuando el despido se produzca por causas objetivas (económicas, técnicas, organizativas o de producción), reguladas en el art. 52.c ET, y se realice desde el 8 de marzo del 2009, la indemnización exenta será la del despido improcedente de acuerdo con lo estipulado por la Ley 27/2009, de 30 de diciembre.

Si se declara el despido improcedente, se tiene derecho a las indemnizaciones previstas para estos casos, que ya se han comentado.

En quinto lugar, se encuentra la **prejubilación**, un supuesto relativamente frecuente en los últimos años en determinadas empresas. Se trata de procesos de bajas incentivadas para hacer frente a coyunturas económicas de las empresas, que pretenden reducir costes de personal a medio y largo plazo.

La empresa incentiva económicamente la baja de la empresa a los trabajadores hasta la jubilación (anticipada o no). Las cantidades que la empresa entrega a sus trabajadores no están exentas del IRPF, sino que están, por consiguiente, plenamente sujetas como rentas del trabajo y sometidas a retención, sin perjuicio de que gocen de la reducción del 40%, siempre que se trate de una renta obtenida de manera notoriamente irregular en el tiempo<sup>25</sup>, para lo que se exige como requisito que se impute en un único período impositivo, por lo que si la empresa entrega cantidades mensuales hasta la jubilación, no se aplica reducción alguna.

<sup>(25)</sup> Artículo 11.1.f RIRPF

En sexto lugar, se encuentran los **traslados**, regulados en el art. 40 ET. En el supuesto de traslado forzoso de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo

móviles o itinerantes, que exija cambio de residencia, el trabajador tiene derecho a aceptar el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o no aceptarlo, con lo que se extingue el contrato de trabajo.

Si se extingue el contrato, tiene derecho a percibir una indemnización de 20 días por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año. Esta indemnización se encuentra exenta del IRPF.

Si el trabajador acepta el traslado, la compensación económica percibida, que comprenderá los gastos propios y los de los familiares, se encuentran exentos si el traslado exige el cambio de residencia a un municipio distinto, teniendo en cuenta que solo alcanza a los gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares durante el traslado, y los gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

En último lugar, se encuentran los **contratos temporales** o de duración determinada. El art. 49.1.c ET señala que cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, el trabajador tiene derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar 12 días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación. No tienen derecho a esta indemnización los contratos de interinidad, los contratos de inserción y los contratos formativos.

Esta indemnización solo será aplicable a las extinciones de contratos celebrados desde el 4 de marzo del 2001. Los contratos celebrados con anterioridad a esta fecha, aun cuando se extingan con posterioridad, no generan derecho a indemnización.

Tal indemnización no está exenta del IRPF, ya que, para que una indemnización se encuentre exenta es preciso que la causa sea el despido o cese del trabajador. Por el contrario, en los casos en los que el trabajador percibe una indemnización por causas distintas, como puede ser en los supuestos de extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido o por finalización de la obra o servicio, aunque exista derecho a la indemnización, no se trata de una renta exenta.

b) Las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social como consecuencia de **incapacidad permanente absoluta o gran invalidez**, a las que se han asimilado, después de la STC 134/1996, las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas de los funcionarios públicos y las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en la Seguridad Social por mutualidades de previsión social.

También en este caso la exención posee el límite del importe de la prestación máxima que reconozca el sistema público de Seguridad Social por el concepto que le corresponda; el exceso, por su parte, tributa como rendimiento del trabajo.

#### Lectura recomendada

Podéis ver al respecto, entre otras, la consulta de la DGT V0737-06, de 17 de abril del 2006.

Incapacidad	Consecuencias	Prestación
<b>Parcial</b>	No impide la realización de las tareas normales de la profesión.	Indemnización a tanto alzado de 24 mensualidades de la base reguladora de la IT de la que se derive dicha incapacidad.
<b>Total</b>	Inhabilita para realizar las tareas propias de la profesión, aunque puede dedicarse a otra distinta.	Pensión vitalicia del 55% de la base reguladora de dicha incapacidad. Posible sustitución por indemnización (entre 12 y 84 mensualidades). Posible incremento del 20% por dificultad para encontrar empleo.
<b>Absoluta</b>	Inhabilita para toda profesión u oficio.	Pensión vitalicia del 100% de la base reguladora de dicha incapacidad.
<b>Gran invalidez</b>	Inhabilita para toda profesión u oficio y se requiere la ayuda de terceros.	Pensión vitalicia de incapacidad absoluta incrementada en un 50%. Incremento sustituible por alojamiento en institución asistencial.

#### La exención de las prestaciones

La exención de las prestaciones por invalidez inicialmente no comprendía las pensiones que reciben los funcionarios públicos en supuestos similares. Esto se consideró inconstitucional por infracción del principio de igualdad tributaria en la STC 134/1996, de 22 de julio, y dio lugar a la modificación legal correspondiente.

#### Ejemplo

El Sr. Ramírez es abogado y también trabaja por cuenta ajena en una empresa. Recientemente, ha sido declarado en situación de gran invalidez. La prestación máxima establecida por la Seguridad Social es una pensión vitalicia de 2.200 euros mensuales. Además, percibe adicionalmente 900 euros mensuales de la Mutuality de Abogados.

Se encuentran exentos los 2.200 euros mensuales que le paga la Seguridad Social. En cambio, los 900 euros mensuales satisfechos por la Mutuality de Abogados tributan como rendimientos del trabajo sujetos a retención.

c) Las **becas públicas** percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, tanto en España como en el extranjero, y las becas concedidas con finalidad de investigación, lo cual implica la tributación de las becas privadas (excepto las otorgadas por fundaciones sin ánimo de lucro), en los términos fijados reglamentariamente<sup>26</sup>.

<sup>(26)</sup> Artículo 2 RIRPF.

El artículo 7.j LIRPF señala que:

“Estarán exentas las siguientes rentas: [...] j) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Ánimo de Lucro y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades”.

**d) Las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único**, con el límite de 15.500 euros, siempre que el trabajador se integre en una sociedad laboral, en una cooperativa de trabajo asociado o se convierta en autónomo<sup>27</sup>.

(27) Artículo 7.n LIRPF.

La exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

Conviene destacar que las prestaciones por desempleo percibidas en forma de renta tributan plenamente en el IRPF, como rendimientos del trabajo personal, sujetos a retención. Solo existe la excepción contemplada en este art. 7.n LIRPF para las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único.

Desde el 2003, la Ley 46/2002 eliminó el límite cuantitativo para los trabajadores discapacitados que se conviertan en autónomos (no si se integran en una sociedad laboral o cooperativa). Por consiguiente, en este caso, toda la prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único estará exenta del IRPF. La discapacidad deberá ser de un grado igual o superior al 33%, conforme a lo previsto en el art. 72 RIRPF.

**e) Las gratificaciones extraordinarias recibidas por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias<sup>28</sup>.**

(28) Artículo 7.o LIRPF.

Están exentas las cantidades satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias por los siguientes motivos:

- Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que respondan al desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria. Es decir, que se perciban como consecuencia de esa misión y no por otros conceptos o relaciones que tenga el cooperante con el Estado español.
- Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante las misiones. Incluye daños físicos, psíquicos y morales.

**f) Los rendimientos percibidos por trabajos efectuados en el extranjero** por la cantidad y con las condiciones establecidas en la propia ley, siempre y cuando hayan tributado efectivamente en el extranjero por razón de impuesto de naturaleza similar o idéntica al IRPF<sup>29</sup>, así como los rendimientos recibidos por los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias, lo cual implica la adopción de una técnica especial de exención limitada para corregir la doble imposición internacional.

(29) Artículo 6 RIRPF.

El artículo 7.p LIRPF establece al respecto que:

“Estarán exentas las siguientes rentas: [...] p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero, en las condiciones que regla-

mentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Que en el territorio en el que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

**g)** También obedece a razones técnicas la exención de las **anualidades por alimentos** que reciben los hijos de los progenitores en virtud de una decisión judicial, puesto que estos no las pueden deducir, de manera que el gravamen como rendimiento de trabajo de los hijos implicaría una doble imposición clarísima.

Por lo tanto, es preciso realizar la distinción de dos tipos de anualidades por alimentos, a saber, las que pueda percibir el cónyuge para su subsistencia y las que puedan percibir los hijos fruto del matrimonio.

Las primeras, anualidades por alimentos que pueda percibir el cónyuge, tendrán el mismo tratamiento que las pensiones compensatorias, en los términos previstos en los arts. 17.2.f) y 55 LIRPF, en función de si nos referimos a quien las percibe o a quien las satisface.

Puede afirmarse, con carácter general, que el receptor de estas deberá incluir dichos importes como rendimientos del trabajo, mientras que el obligado a satisfacerlas podrá reducir su base imponible en el importe de estas.

Respecto a las anualidades por alimentos establecidas a favor de los hijos, estas no reducirán la base imponible del obligado a satisfacerlas, de modo que quedarán integradas dentro de la base. No obstante, de acuerdo con el art. 64 LIRPF, cuando el importe de las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial sea inferior a la base liquidable general, se aplicará a dichas anualidades, de manera separada al resto de los rendimientos obtenidos, la escala estatal y autonómica o complementaria del impuesto.

### **Ejemplo**

**La Sra. Gutiérrez, separada judicialmente, paga a su exmarido 10.000 euros anuales por alimentos y a sus hijos 15.000 euros anuales. La base imponible total de la Sra. Gutiérrez es de 80.000 euros.**

La base liquidable de la Sra. Gutiérrez será de  $80.000 - 10.000 = 70.000$  euros.

Cuando se aplique la tarifa general del IRPF, se deberá separar la base liquidable y se calculará la cuota íntegra de 15.000 euros y la cuota íntegra de 55.000 euros ( $70.000 - 15.000$ ). La suma de ambas cuotas se minorará en el resultado de aplicar la tarifa general del impuesto al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros. Del mismo modo se deberá calcular el gravamen autonómico.

2) Un segundo grupo de rentas exentas tendría, en principio, el carácter de **rendimientos de las actividades económicas**<sup>30</sup>, como es el caso de los premios literarios, artísticos y científicos relevantes y de las ayudas económicas a los deportistas de alto nivel ajustados a programas especiales de preparación.

<sup>(30)</sup>Letras l y m del art. 7 LIPRF.

Ambas se aplican en los términos establecidos reglamentariamente, y poseen una justificación de carácter extrafiscal, dado que parecen estar orientadas a promover las actividades que desarrollan quienes reciben este tipo de premios o ayudas<sup>31</sup>.

<sup>(31)</sup>Artículos 3 y 4 RIRPF.

En relación con la exención de los premios literarios, artísticos y científicos, podrán gozar de exención en el IRPF siempre y cuando cumplan una serie de condicionantes, determinados reglamentariamente:

- El premio no debe suponer cesión de los derechos de propiedad intelectual o industrial ni debe otorgarse para la explotación con ánimo de lucro de la obra por parte del concedente.
- Debe tratarse de un premio concedido a una obra o conjunto de obras ya ejecutadas, no en fase de ejecución o pendientes de ello.
- La convocatoria del premio deberá ser de carácter nacional o internacional, sin que pueda contener discriminaciones por razones ajenas a la propia esencia del premio, debiendo ser objeto de publicación en el BOE o diario oficial de la comunidad autónoma y, al menos, en un periódico de amplia difusión.
- Será necesaria la obtención de autorización de exención previa a la concesión del premio por parte del director del Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Asimismo, deberá comunicarse a dicho órgano la concesión del premio y su fecha, así como el beneficiario, para poder gozar definitivamente de la exención.

3) Un tercer grupo de rentas exentas que, en principio, se considerarían **rendimientos del capital mobiliario**<sup>32</sup>.

<sup>(32)</sup>Letras v e y del art. 7 LIPRF.

En concreto, los **dividendos** y las participaciones en beneficios están exentos hasta el límite de 1.500 euros anuales, con alguna excepción, si bien hasta la Ley 35/2006 se consideraban rendimientos del capital mobiliario sujetos en su totalidad al impuesto, y sobre ellos se aplicaban unos porcentajes para obtener el rendimiento íntegro incrementado, para, posteriormente, aplicar una deducción de la cuota líquida por doble imposición de dividendos.

No obstante, dicha exención no es aplicable a dividendos y beneficios distribuidos por instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en la que se hubiesen satisfecho cuando, con posterioridad a esa fecha, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores heterogéneos.

Asimismo, también están exentas las rentas que se originen en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas de planes individuales de ahorro sistemático.

### Planes individuales de ahorro sistemático

Los planes individuales de ahorro sistemático son un nuevo instrumento de ahorro previsto en la Ley 35/2006, que se configuran como contratos celebrados con compañías de seguros para constituir con las primas aportadas un capital que se percibirá en forma de renta vitalicia.

4) Para acabar, un cuarto grupo de rentas exentas de carácter muy heterogéneo se podría conducir de nuevo a la categoría de **ganancias patrimoniales**<sup>33</sup>. La exención se justifica de manera igualmente variada:

<sup>(33)</sup>Letras a, b, c, d, h, ñ, q, r, x y z del art. 7 LIPRF

a) En algunos casos radica en su carácter de **indemnización por daños personales** (como acontece con las prestaciones extraordinarias por actos de terrorismo o las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, incluyendo los que se producen como consecuencia de los servicios públicos y también con las prestaciones recibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos que se hayan producido).

#### Lectura recomendada

En relación con este tema, podéis consultar T. **Arnaiz Arnaiz** (2005). *El IRPF a la luz de la doctrina administrativa*. Valladolid: Lex Nova.

#### Ejemplo

El Sr. García tiene un accidente con su vehículo, golpea a otro coche, lo que causa distintos daños personales a los ocupantes del otro vehículo. La compañía de seguros del Sr. García indemniza a estos con 150.000 euros, por los daños personales sufridos, sin acudir a juicio, ajustándose a las cantidades establecidas legalmente.

Estos rendimientos se encuentran exentos, al tratarse de una indemnización por responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legalmente establecida.

Si no hubiera habido norma que fijara el importe de esta indemnización (por haber llegado, por ejemplo, a un acuerdo extrajudicial), los rendimientos tributarían íntegramente como ganancia patrimonial en el IRPF.

b) En otros casos, se basa en argumentos relacionados con la **capacidad económica** que legitiman la exención de determinadas prestaciones o ayudas públicas:

- Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.
- Las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.
- Las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.
- Las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.

- Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las comunidades autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- Las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.
- Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.
- Las ayudas económicas a personas afectadas por hepatitis C en el sistema sanitario público.
- Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.
- Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

c) Y todavía en otros casos se fundamenta en opiniones discutibles de política fiscal o social, puesto que solo desde concepciones singulares se puede entender la exención de los premios de las **loterías** y apuestas del Estado o de las comunidades autónomas y los sorteos de la ONCE y la Cruz Roja, que operan sin ningún límite cuantitativo (que se suprime a partir del 1 de enero de 2013).

Por lo tanto, no van a considerarse exentos los premios obtenidos en cualquier otro tipo de apuestas, como podría ser el juego del bingo, que, en principio, debería tributar como ganancia patrimonial.

En este sentido, se ha manifestado la DGT en consultas de 15 de diciembre de 1997 o de 10 de marzo del 2000, alegando que supondrá ganancia patrimonial el premio obtenido en el bingo, por no estar incluido dentro de los supuestos de exención contemplados en la norma. La Agencia Tributaria, en consulta de 14 de febrero de 1995, ha negado incluso la exención a todos aquellos premios, aunque patrocinados por cualquiera de las entidades mencionadas, cuya obtención no obedezca al hecho de haber sido agraciado en un sorteo de estas. Asimismo, son frecuentes las consultas que niegan la exención de los premios



obtenidos en programas o concursos televisivos, aun cuando sean esponsorizados por entidades cuyos premios gocen de exención.

Igualmente, hay que tener en cuenta que la Ley 2/2010, de 1 de marzo, con efectos desde el 1 de enero del 2010, amplía esta exención a los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o las entidades señaladas anteriormente.

Con relación a los premios obtenidos en juegos distintos de la lotería, desde el 29 de mayo del 2011, debe atenderse a su régimen fiscal, establecido en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, y con relación al IRPF, en lo establecido en la DA 33.<sup>a</sup> de su ley reguladora, introducida por aquella, en los siguientes términos: "En relación con los premios obtenidos en juegos distintos de las loterías, la exención prevista en el artículo 7.º de esta Ley solo resultará de aplicación respecto de los juegos que ya se venían comercializando por las entidades previstas en dicho artículo y en la disposición final tercera del Real Decreto Ley 1/2011, de 11 de febrero, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de Regulación del Juego, y estaban exentos con arreglo a la regulación de este impuesto vigente en dicho momento".

Finalmente, hay que tener en cuenta que la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, con efectos desde el 1 de enero del 2013, suprime la exención de la letra *n* del art. 7 LIRPF y crea el gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas incorporando la DA 33.<sup>a</sup> a la LIRPF. Están sujetos los premios de las loterías y apuestas que hasta el momento estaban exentos en virtud de la letra *n* del art. 7 LIRPF (Loterías y Apuestas del Estado, las CC. AA., la Cruz Roja, la ONCE y las análogas europeas). La base imponible es el importe del premio. No obstante, están exentos los primeros 2.500 euros (o parte proporcional si la apuesta es inferior a 0,50 euros). El tipo de gravamen es del 20%. El gravamen especial se integra en el IRPF, pero no afecta en absoluto al resto del impuesto, que seguirá liquidándose como hasta el momento sin ninguna variación. Los premios quedan sujetos a un pago a cuenta del 20% (modelo 230). Con carácter general, el contribuyente no tendrá que autoliquidar este gravamen especial porque se habrá practicado retención o ingreso a cuenta. Para los casos en que no se haya tenido que retener (por ejemplo, la lotería ganada en Francia), la autoliquidación se presentará de forma totalmente independiente a la declaración anual del IRPF. Para ello, está previsto el modelo 136, que se presentará en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con los premios cobrados en el trimestre natural inmediato anterior.

Como ya hemos advertido, a las rentas exentas agrupadas en el artículo 7 de la LIRPF hay que sumarles un conjunto de supuestos de naturaleza poco clara, pero que, al menos en principio, deben ser considerados exenciones. En este sentido (y prescindiendo de que el reconocimiento del denominado mínimo personal y familiar según el artículo 56 LIRPF, aunque se articule como una minoración de la base imponible, supone reconocer un verdadero mínimo exento), debemos mencionar aquellos supuestos en los que se considera que no hay ganancia o pérdida patrimonial, o las ganancias patrimoniales exentas<sup>34</sup>, entre las cuales hallamos las obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual y de los elementos afectos a las actividades económicas que sean objeto de reinversión.

También es importante tener en cuenta la exención de la ganancia patrimonial obtenida por la dación en pago de la vivienda habitual en el marco del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de Medidas Urgentes de Protección de Deudores Hipotecarios sin Recursos.

<sup>(34)</sup> Artículos 33.3, DA 36.<sup>a</sup> y 4 LIRPF.

## 3. Contribuyentes

### 3.1. Definición de contribuyente

Son **contribuyentes** del IRPF las personas físicas residentes en territorio español, pero también algunas personas con nacionalidad española que, teniendo su residencia habitual en el extranjero, son miembros de misiones diplomáticas o de oficinas consulares españolas, titulares de un cargo o empleo público del Estado, como miembros de delegaciones y representaciones permanentes ante organismos internacionales o funcionarios en activo que ejerzan otros cargos o trabajos oficiales en el extranjero<sup>35</sup>. Recíprocamente, no son contribuyentes las personas con nacionalidad extranjera que tengan la residencia habitual en España por alguno de los motivos que se acaba de aludir.

<sup>(35)</sup>Artículo 8 LIRPF.

En definitiva, con carácter general, pues, se puede afirmar que es contribuyente del IRPF la persona física que tenga su residencia habitual en territorio español. Por consiguiente, dos son las **notas** que caracterizan la figura del contribuyente del IRPF:

- Se trata de una persona física individual, sin perjuicio de la posibilidad de tributar conjuntamente para quienes integren una unidad familiar, conforme a lo previsto por el art. 82 LIRPF. Esto no significa que la unidad familiar sea considerada como contribuyente, pues solo las personas físicas a título individual son contribuyentes del impuesto.
- Estamos ante personas físicas que tienen su residencia habitual en España. En el IRPF solo se gravan las rentas obtenidas por residentes en territorio español. Las rentas obtenidas por no residentes, a partir de 1999, se gravan por el impuesto sobre la renta de no residentes, regulado por la Ley 41/1998, de 9 de diciembre.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el art. 8 LIRPF recoge dos **supuestos especiales** de contribuyentes del IRPF, que, a pesar de tener su residencia habitual en el extranjero, son considerados contribuyentes del IRPF:

- Diplomáticos de nacionalidad española, miembros de oficinas consulares españolas, titulares de cargos o empleos oficiales del Estado español, como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero, o funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter

diplomático o consular. También se consideran contribuyentes a sus cónyuges no separados legalmente e hijos menores de edad.

- Personas físicas de nacionalidad española residentes en un paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en el que se efectúe el cambio de residencia, de España al paraíso fiscal, y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

### 3.2. Residencia habitual en territorio español

Así pues, se hace imprescindible referirse a la noción de **residencia habitual**<sup>36</sup>, que, en principio, la LIRPF vincula a un dato de hecho, como es permanecer durante más de ciento ochenta y tres días durante el año natural en el territorio español. Aunque considerando el modelo de convenio de doble imposición de la OCDE, la residencia habitual también se vincula a la existencia en aquel territorio del núcleo principal o la base de las actividades o de los intereses económicos de la persona física, conceptos jurídicos indeterminados cuya aplicación plantea bastantes dudas.

<sup>(36)</sup>Artículo 9 LIRPF

Por núcleo principal o base de sus intereses económicos puede entenderse el lugar donde radiquen la mayor parte de sus inversiones o la sede de sus negocios; el lugar desde donde se gestionen o administren sus bienes; donde obtenga la mayor parte de sus rentas; donde se tenga la vivienda habitual, o donde se desarrolle el trabajo.

Por lo tanto, se puede ser **residente** en España bien por permanencia durante más 183 días al año o bien por tener el centro de sus intereses económicos en nuestro país; es suficiente, pues, la concurrencia de una de estas dos circunstancias para ser considerado residente en territorio español.

En este sentido, la Administración Tributaria, a efectos de demostrar la residencia efectiva en territorio español, entra a analizar datos fácticos representativos de una estancia cotidiana en territorio español, tales como el uso de la tarjeta de crédito, la fecha de los contratos celebrados en España, los consumos de suministros (electricidad, agua, gas, teléfono, etc.), pagos a personal de servicio doméstico, suscripciones a prensa, etc.

No hay que olvidar, a este respecto, que, de acuerdo con el art. 105 LGT, compete a la Administración Tributaria probar la permanencia durante más de 183 días en territorio español de quien alega ser no residente, pero, una vez aportadas las pruebas e indicios por parte de la Administración Tributaria, será el contribuyente quien deberá aportar pruebas que cuestionen la pretensión de la Administración.

Respecto al cómputo del plazo mínimo de permanencia, el art. 9 TRLIRPF no exige una presencia física en territorio español durante la totalidad del período de 183 días, ya que se computarán como días de permanencia las ausencias esporádicas (concepto jurídico indeterminado de difícil concreción), salvo que el contribuyente acredite la residencia fiscal en otro país.

Por otra parte, el artículo 8.2 LIRPF establece que:

“No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes”.

Este precepto recoge una norma que tiende a dejar sin efectos tributarios, aunque sea de manera temporal, los cambios de residencia a un paraíso fiscal. Conviene subrayar que la persona física debe tener la nacionalidad española. Por consiguiente, nunca afectará esta norma al no nacional español que sea residente en España de acuerdo con el art. 9 LIRPF. Por otra parte, el país de nueva residencia debe ser considerado por la normativa española como paraíso fiscal. Para ello, deberá atenderse a la lista de paraísos fiscales recogidos en el Real Decreto 1080/1991.

### La lista de paraísos fiscales

Puede consultarse la versión actualizada de la lista de paraísos fiscales en la web de la AEAT.

Dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.

Como es obvio, la acreditación de estas circunstancias plantea problemas de prueba que no son nada fáciles de resolver, motivo por el cual la LIRPF establece unas **obligaciones especiales de prueba de presunciones**:

a) Por una parte, la Administración puede exigir a quienes afirmen que tienen residencia en países o territorios considerados como **paraísos fiscales** que prueben que han permanecido allí durante ciento ochenta y tres días. Además, para no incentivar este tipo de cambios de residencia, si se trata de nacionales españoles se establece que no perderán su condición de contribuyentes aunque no residan en España durante el año en el que hagan el cambio y en los cuatro períodos impositivos siguientes.

### Ejemplo

**El Sr. Ruiz tiene vivienda habitual en España, pero por motivos de trabajo viaja continuamente a Marruecos, y ha permanecido allí durante este año 10 meses.**

El Sr. Ruiz tiene su residencia en España, dado que posee su vivienda habitual en territorio español, por lo que debe tributar en el IRPF, salvo que aporte certificado de las autoridades fiscales de Marruecos de ser residente allí.

**La Sra. Fuertes, de nacionalidad argentina, trabaja en España como asesora de empresas durante diez meses al año, y tiene marido e hijos menores de edad que viven en su país.**

La Sra. Fuertes es residente en España y, en su caso, deberá tributar por el IRPF, por permanecer más de 183 días del año natural en territorio español.

**El Sr. Gutiérrez, de nacionalidad española, se traslada a vivir a Mónaco. Tiene certificado de residencia fiscal del Principado de Mónaco.**

El Sr. Gutiérrez es residente en España, dado que el Principado de Mónaco es un paraíso fiscal, salvo que pruebe que efectivamente ha vivido en Mónaco 183 días del año natural.

### Lectura recomendada

Al respecto, podéis consultar **Autores varios** (2005). *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

b) Por otra parte, la posibilidad de la Administración de presumir la residencia en España, salvo prueba en contra, de aquellas personas cuyos **cónyuges no separados legalmente e hijos menores** que dependan de ellas tengan la residencia habitual en territorio español.

Se trata de una presunción para solucionar los casos de duda, cuando la residencia no pueda determinarse conforme a las dos reglas anteriormente vistas. Será la Administración Tributaria quien la utilice y será el contribuyente quien deba desvirtuarla. Es una presunción que traslada la carga de la prueba a quien afirme no ser residente, aunque su cónyuge e hijos residan habitualmente en España. La prueba que debe aportar es una certificación de residencia expedida por las autoridades fiscales del país del que se trate. Esta prueba es más exigente si el país al que se traslada es un paraíso fiscal, ya que en este caso debe probarse la permanencia efectiva durante 183 días del año natural. Esta presunción, en definitiva, trata de evitar traslados ficticios para eludir el pago del IRPF, buscando un mejor trato fiscal.

#### **Ejemplo**

**El Sr. Soler es un artista que viaja continuamente por todo el mundo y pasa más de 200 días fuera de España. Posee casas en Londres, París y Madrid. En esta última ciudad viven su mujer y sus hijos menores de edad.**

En este caso se aplica la presunción de residencia del art. 9.1 TRLIRPF y se considera que el Sr. Soler es residente en territorio español y, por lo tanto, en su caso, contribuyente del IRPF, salvo que aporte certificación de residencia expedida por las autoridades fiscales de otro país. Si dicho país fuera un paraíso fiscal, no es suficiente dicha certificación, sino que debe probar la permanencia efectiva en él durante 183 días del año natural.

### **3.3. Atribución e individualización de rentas**

#### **3.3.1. Atribución de rentas**

El régimen de **atribución de rentas** consiste en que las rentas obtenidas por ciertas entidades, que no son contribuyentes en el IRPF ni sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades ni contribuyentes del IRNR (salvo las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), se atribuyen a los miembros de estas entidades, que deben declararlas en su impuesto personal (IRPF, IS o IRNR).

La atribución de rentas sufrió una importante modificación con la Ley 46/2002, elevándose al rango de régimen tributario especial y ocupando los artículos que antes estaban dedicados al suprimido régimen de transparencia fiscal interna. Este régimen especial de atribución de rentas será analizado más adelante con ocasión del estudio del régimen de imputación de rentas, salvo en los aspectos subjetivos que se examinan a continuación.

El artículo 8.3 LIRPF señala, al respecto, lo siguiente:

“3. No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del título X de esta Ley”.

Las **sociedades civiles**, tengan o no personalidad jurídica, son, por lo tanto, entidades en régimen de atribución de rentas, con excepción de las sociedades agrarias de transformación, que son sociedades civiles con personalidad jurídica y que tributan por el impuesto sobre sociedades.

Los entes con personalidad jurídica residentes en España tributan en el impuesto sobre sociedades, salvo algunos que, sin tenerla, también tributan en el IS (las uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico, los fondos de inversión mobiliaria e inmobiliaria, los fondos de titulización, los fondos de pensiones, los fondos de capital-riesgo, los grupos de sociedades, los fondos de promoción de empleo y las comunidades titulares de montes vecinales de mano común).

Son también entidades en régimen de atribución de rentas las **herencias yacentes**, situación en que queda el patrimonio de un fallecido hasta que es aceptada la herencia por los herederos. La aceptación de la herencia tiene efectos retroactivos a la fecha de fallecimiento del causante (art. 989 del Código civil).

Las **comunidades de bienes** son, asimismo, entidades en régimen de atribución de rentas, aunque no se aplica este régimen a la comunidad constituida por el matrimonio, incluso en el caso del régimen económico-matrimonial de gananciales.

Este régimen se aplica, además, al resto de las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, de acuerdo con el art. 35.4 LGT.

Por último, son también entidades en régimen de atribución de rentas aquellas constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica, tengan o no personalidad jurídica, sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

La característica común a todas ellas, salvo las sociedades civiles y ciertas entidades extranjeras, es la ausencia de personalidad jurídica.

### 3.3.2. Individualización de rentas

Los contribuyentes del IRPF, en cualquier caso, son las **personas físicas consideradas individualmente**, incluso en el supuesto de que opten por acogerse al régimen de tributación conjunta previsto para aquellos que formen parte de una unidad familiar establecida legalmente<sup>37</sup>. Y esto es así porque la tributación conjunta incide en la cuantificación de la prestación tributaria, pero no

<sup>(37)</sup>Artículos 82 a 84 LIRPF.

altera en absoluto la subjetividad pasiva, aunque determine una sujeción conjunta y solidaria al impuesto, de manera que todos los miembros de la unidad familiar que obtengan rentas tienen la consideración de contribuyentes.

La regla de la tributación individual sobre la cual se asienta el IRPF obliga a establecer **normas de individualización** que permitan imputar los diferentes componentes de la renta a uno o varios sujetos en aquellos casos en los que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico privado, puedan ser de titularidad compartida.

Así ocurre con carácter general a consecuencia de los regímenes económicos matrimoniales de carácter comunitario o asociativo, de los cuales es una muestra en el ámbito civil común el de la sociedad legal de gananciales, porque en estos supuestos (aunque las rentas sean comunes desde el punto de vista civil o pertenezcan a la sociedad conyugal) es imprescindible fijar criterios para distribuir las rentas entre los cónyuges, de manera que puedan tributar individualmente.

El régimen de sociedad de gananciales, regulado por el Código civil en sus arts. 1344 y sig., se aplica en defecto de capitulaciones matrimoniales y es el más frecuente en España. Sintéticamente, se puede decir que mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

Conviene establecer una diferenciación entre bienes privativos y bienes gananciales. Los primeros son los bienes y derechos que correspondan a cada cónyuge en el momento de iniciar la sociedad; los que adquiera después por título gratuito (herencia, legado o donación); los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos; los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges; los bienes o derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles *inter vivos*; el resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos; las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor, y los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando estos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Por su parte, son bienes gananciales los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges; los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales; los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien sea haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los cónyuges; los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho; las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes; las ganancias obtenidas por los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, y, con carácter general, se presumen también gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges.

Por otra parte, el régimen de separación de bienes, regulado en los arts. 1435 a 1444 del Código civil, goza de una importante tradición en determinadas comunidades autónomas, hasta el punto de constituir en algunas el régimen supletorio a falta de pacto expreso.

De acuerdo con el régimen económico matrimonial de separación de bienes, pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial de este y los que después adquiera por cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, el disfrute y la libre disposición de tales bienes. A efectos de responsabilidad, debe señalarse que las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad y, en cuanto a las contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica, responderá frente a terceros el cónyuge con su patrimonio y subsidiariamente el otro cónyuge con el privati-

vo, debiéndose estar entre ellos a lo pactado para el sostenimiento de las cargas familiares y, a falta de convenio, en proporción a sus respectivos recursos económicos.

Finalmente, en cuanto al régimen de participación en las ganancias, previsto en los arts. 1411 a 1434 del Código civil, carente de tradición en España, cada uno de los cónyuges adquiere el derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en el que dicho régimen haya estado vigente. Cada cónyuge administrará y podrá disponer tanto de los bienes propios al momento de establecerse el régimen como de los obtenidos durante él por cualquier título. La liquidación del régimen supondrá la determinación de las ganancias obtenidas durante este mediante la comparación entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge, integrándose en el patrimonio inicial los bienes adquiridos durante el régimen a título de herencia, legado o donación. Al constituirse el régimen, podrá pactarse la participación que estimen ambos cónyuges, que deberá ser igual y en la misma proporción respecto a ambos patrimonios y a favor de ambos cónyuges. En defecto de pacto, la participación en el patrimonio del otro cónyuge será la mitad del incremento. No podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes.

Si las reglas de individualización de rentas fueran coincidentes en las normativas fiscal y civil, y se considerara que la renta es obtenida por cada cónyuge en función de su titularidad, como resultado de la aplicación del correspondiente régimen económico, los cónyuges, con base en el principio de libertad de pactos, en el momento de otorgar las capitulaciones matrimoniales, podrían incidir en gran medida en la regulación de uno de los elementos esenciales del impuesto, como es la condición de sujeto pasivo.

El legislador ha resuelto de alguna manera objetivar el proceso de individualización y hacerlo independiente del régimen económico-matrimonial que fuera de aplicación al sujeto pasivo. Se ha optado por considerar sujeto pasivo a quien obtiene la renta, independientemente de su titularidad, conforme el régimen económico-matrimonial aplicable en cada caso al sujeto pasivo.

Estas normas o **criterios de individualización** de rentas se establecen en función del origen o la fuente de las rentas, sea cual sea, si procede, el régimen económico del matrimonio<sup>38</sup>:

(38) Artículo 11 LIRPF.

1) Los rendimientos del trabajo hay que atribuirlos exclusivamente a quien haya generado el derecho a la percepción, salvo el caso de las prestaciones a las que se refiere la letra *a* del apartado 2.º del artículo 17 LIRPF, que se atribuyen a las personas a favor de las que se hayan reconocido los rendimientos.

El art. 17.2.a LIRPF recoge, entre otras, las pensiones y los haberes pasivos percibidos de la Seguridad Social, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades o de planes de pensiones o de planes de previsión asegurados, etc. Todas estas prestaciones pueden recibirse por persona diferente a quien haya generado el derecho a la percepción, el trabajador, hecho que ocurre cuando este fallece y un familiar percibe la pensión. A pesar de ello, se califican como rentas del trabajo y se atribuyen a estos beneficiarios.

2) Los rendimientos del capital hay que atribuirlos a los contribuyentes que, según los criterios establecidos en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio<sup>39</sup>, sean titulares de los elementos patrimoniales o derechos de los que provengan estos rendimientos.

(39) Artículo 7 LIP.



Los rendimientos se atribuyen al titular del bien o derecho real (usufructo, uso, servidumbre, etc.) o derecho personal (arrendamiento) que obtenga los rendimientos, es decir, se atribuyen al propietario, al usufructuario o al arrendador, imputándose a ellos, por lo tanto, los ingresos y los gastos deducibles.

Al atribuirse al titular de los elementos patrimoniales, puede suponer, en ocasiones, una separación de las normas civiles de titularidad recogidas en el régimen económico-matrimonial de gananciales. Recordemos que, según el Código civil, son gananciales los frutos, las rentas y los intereses de los bienes privativos, pero a efectos del IRPF se atribuyen exclusivamente al cónyuge titular de los bienes privativos.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico-matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria podrá considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público. Es esta una presunción de titularidad que puede aplicar la Administración, recogida en el art. 108.3 LGT, y para destruirse se deben aportar las correspondientes pruebas por el contribuyente que alegue una titularidad distinta.

Finalmente, conviene destacar que las cargas, los gravámenes, las deudas y las obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las mismas reglas y criterios ya comentados.

### **Ejemplo**

**Los Sres. López, casados en régimen de sociedad de gananciales, poseen una casa como segunda vivienda, adquirida después del matrimonio. Dicha casa se alquila en los meses de julio y agosto por 1.500 euros mensuales.**

La casa propiedad de los Sres. López constituye un bien ganancial, por lo que se imputa la renta del capital inmobiliario por mitad a cada cónyuge, es decir, 1.500 euros para cada uno.

**Los Sres. López poseen otra casa, que no utilizan como vivienda habitual, adquirida con anterioridad al matrimonio por uno de los cónyuges, aunque la hipoteca se ha seguido pagando después del matrimonio.**

En este caso, la casa constituye un bien privativo del cónyuge que la adquirió (art. 1.357 del Código civil), con lo que se imputa la renta íntegramente a dicho cónyuge.

**La Sra. Fernández, casada en régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales, hereda de su padre un paquete de acciones que le reporta un dividendo anual de 1.800 euros.**

Las acciones son privativas (art. 1.346 del Código civil) y los rendimientos del capital mobiliario (1.800 euros) se imputan exclusivamente al contribuyente, no a su cónyuge, aun cuando sean gananciales, según el art. 1.347 del Código civil.

**3) Los rendimientos de las actividades económicas se consideran obtenidos por quienes realicen de manera habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades; también se presumirá, salvo prueba en contra, que concurren dichos requisitos en aquellos que consten como titulares de las actividades económicas, por ejemplo, quien aparezca dado de alta en el impuesto sobre actividades económicas.**

Esta presunción traslada la carga de la prueba a quien afirme lo contrario. Se podrían aportar, entre otras, las siguientes pruebas: certificación del ayuntamiento o de otro en-

tre público sobre la titularidad del negocio, certificaciones de entidades bancarias sobre la titularidad de las cuentas del negocio, facturas a clientes, a proveedores, alta como autónomo en la Seguridad Social, contratos firmados, contabilidad, etc. El conjunto de estas pruebas puede destruir la presunción y deben ser valoradas por la Administración Tributaria.

Los rendimientos se imputan al organizador de la actividad, que puede ser una persona o varias, con independencia de que los bienes afectos a la actividad pertenezcan a otras personas, exclusivamente o de manera compartida, y de que los beneficios tengan la condición de bienes gananciales conforme al art. 1.347 del Código civil.

4) Finalmente, las ganancias y las pérdidas patrimoniales se considera que las tienen los contribuyentes que, según los criterios establecidos a efectos del IP, sean titulares de los bienes, derechos y el resto de los elementos de que provengan (con la excepción, naturalmente, de las ganancias no justificadas, que se atribuyen en función de la titularidad de los bienes y derechos en los que se manifiesten), así como de las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa (como las ganancias del juego, que se atribuyen a la persona a quien corresponda el derecho a obtenerlas o que las haya ganado directamente).

Así, una vivienda adquirida y pagada antes de contraer matrimonio, que se vende después del matrimonio, en régimen de gananciales, es un bien privativo y la ganancia patrimonial se imputa solo al cónyuge titular.

Debe tenerse presente que las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas siguen el régimen general del resto de las ganancias y pérdidas patrimoniales, aplicándose las reglas de individualización de estas y no las de los rendimientos de actividades económicas, por lo que, en caso de ganancia patrimonial derivada de bien ganancial afecto a una actividad económica desarrollada por un solo cónyuge, la ganancia se imputa por mitades a cada cónyuge.

Como se ha visto, las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuyen en función de la titularidad de los bienes o derechos en los que se manifiesten. Según el art. 39 LIRPF, son ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponde con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en el IRPF o en el IP, o su registro en libros o registros oficiales.

### **Ejemplo**

**La Sra. Martín, soltera, ha comprado un inmueble por 450.000 euros al contado, sin justificar el origen del dinero, que no se corresponde con la renta y el patrimonio declarados.**

Se trata de una ganancia no justificada de 450.000 euros que se atribuye a la Sra. Martín, que es quien compra el inmueble.

**El Sr. Morales, casado en régimen de gananciales, ha comprado un inmueble por 300.000 euros al contado, sin justificar el origen del dinero, que no se corresponde con la renta y el patrimonio declarados por ambos cónyuges.**

En este caso, estamos ante una ganancia no justificada que constituye un bien ganancial y que se imputa por mitades a cada uno de los cónyuges.

**La Sra. Navarro tiene una cuenta corriente de titularidad compartida con sus tres hermanos. En dicha cuenta corriente se ha recibido un ingreso de 500.000 euros cuyo origen no se justifica y que no corresponde con la renta y el patrimonio declarados por todos los hermanos.**

Igualmente, estamos ante una ganancia de patrimonio que se imputa a todos los hermanos por partes iguales.



## Actividades

### Casos prácticos

1. De acuerdo con el convenio regulador de divorcio de mutuo acuerdo, aprobado por sentencia judicial, se estipula que el Sr. González satisfará una determinada cuantía en concepto de pensión alimentaria mensual a favor de su hija. Asimismo, satisfará los gastos escolares de la menor, más todos los gastos que se originen por suministros en el domicilio familiar, mantenimiento y reparaciones en él. Finalmente, se dispone en el citado convenio que “ambos cónyuges convienen que la presente separación no causa desequilibrio económico en ninguno de ellos, renunciando en consecuencia a satisfacer mutuamente cualquier cantidad en tal concepto”. Analizad la tributación en el IRPF de esta operación.

2. La Sra. Pérez, casada en régimen de gananciales, adquirió, junto con su marido, dos oficinas de farmacia en funcionamiento, con un fondo de comercio generado y los locales en los que estas se ubican. Los dos cónyuges son licenciados en farmacia y cada uno se encarga de la explotación como titular de cada una de las oficinas, declarando de modo independiente en el IRPF los ingresos generados por la gestión de la respectiva farmacia. Transcurridos unos años, la Sra. Pérez pretende transmitir la oficina de farmacia de la que es titular y solicitar la correspondiente autorización administrativa que le permita compartir la titularidad y la gestión de la otra oficina, que gestiona y de la que es titular su marido. Se plantea si deberán declarar al 50% los rendimientos obtenidos por la explotación compartida de la oficina de farmacia.

## Ejercicios de autoevaluación

Señalad la respuesta correcta en cada una de las preguntas siguientes:

1. D.<sup>a</sup> Laura Sans conduce por una concurrida vía pública. Con ocasión de una maniobra de giro, colisiona con otro vehículo, conducido por D. Rafael Sión, quien, a su vez, golpea a un motociclista, D. Luis Ponce, que sale despedido. D. Rafael, hecho un basilisco, sale del coche e insulta gravemente a D.<sup>a</sup> Laura, diciéndole que no tiene ni idea de conducir y profiriéndole un torrente de expresiones injuriosas en presencia de numerosos testigos. D.<sup>a</sup> Laura, con independencia de su culpabilidad, que no tiene clara, decide demandar a D. Rafael por daños al honor. El juez de instancia decide estimar la demanda y condena a D. Rafael a pagar 10 € de indemnización a D.<sup>a</sup> Laura. Dicha cantidad...

- a) tiene la consideración de rendimiento del capital no gravado.
- b) sería una ganancia patrimonial, pero debe entenderse exenta del tributo.
- c) es una alteración patrimonial, pero al compensar la pérdida de bienes o intereses legítimos no se considera que pueda generar ganancia o pérdida patrimonial gravable.

2. D. Federico Latas es despedido de la empresa en la que había venido trabajando durante los últimos diez años. El despido se debe a su mal carácter, por lo que la jurisdicción social lo considera procedente. La empresa se aviene, en todo caso, a pagarle 30 días de sueldo por año trabajado en atención a los servicios prestados. En este caso, a efectos del IRPF...

- a) las cantidades percibidas tienen la consideración de ganancias patrimoniales.
- b) las cantidades percibidas son rentas exentas, en tanto que no superan la indemnización de 33 días por año trabajado.
- c) las cantidades percibidas deben tributar como rentas del trabajo al haberse considerado el despido procedente.

3. D. Juan Sinmiedo hace 10 años que trabaja en una empresa y, de mutuo acuerdo entre las dos partes, se pacta la resolución de la relación laboral. En el acuerdo se estipula que la empresa debe indemnizar al trabajador con una cantidad global de 12.000 euros, que se satisfará de manera fraccionada en un período de 5 años. A efectos del IRPF de Juan, esta cantidad...

- a) está exenta.
- b) no está exenta, pero disfruta de una reducción del 40%.
- c) tributa sin ninguna reducción.

4. Las anualidades por alimentos establecidas a favor de los hijos...

- a) se encuentran exentas para el perceptor, si se han fijado por decisión judicial.
- b) no está exenta, pero disfruta de una reducción del 40%.
- c) reducen la base imponible del pagador, si se han fijado por decisión judicial.

5. D.<sup>a</sup> Emily Roper, de nacionalidad británica, reside habitualmente en Benalmádena, desde su jubilación en el 2004. Percibe una pensión pública del sistema de seguridad social del Reino Unido, por importe de 35.000 € al año. D.<sup>a</sup> Emily únicamente va a Bristol, de donde es originaria, quince días cada año para ver a la familia y a los amigos, de modo que reside ininterrumpidamente el resto del tiempo en España. A efectos tributarios...

- a) D.<sup>a</sup> Emily es sujeto pasivo del IRPF español y su pensión deberá tributar en España como rendimiento del trabajo.
- b) D.<sup>a</sup> Emily no es sujeto pasivo del IRPF español al ser británica y tener el centro de sus intereses económicos en el Reino Unido.
- c) D.<sup>a</sup> Emily es sujeto pasivo del IRPF español, pero su pensión debe tributar efectivamente en el Reino Unido.

## Solucionario

### Casos prácticos

1. Accediendo a la base de datos de la Dirección General de Tributos de consultas vinculantes e introduciendo en el buscador, por ejemplo, el término *alimentos*, en el apartado de texto libre y, en el apartado de normativa, Ley 35/2006, salen algunas consultas al respecto.

La Consulta V1977-07, de 24 de septiembre del 2007 plantea una cuestión muy similar a la del enunciado.

De modo similar a lo que se indica en la citada consulta, en primer lugar, hay que tener en cuenta que los cónyuges convinieron en que la separación no causaba desequilibrio económico en ninguno de ellos, por lo que en el presente caso no cabe hablar de las pensiones compensatorias a las que se refiere el art. 97 del Código civil, de acuerdo con el que “el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento de su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial”.

Por otra parte, en relación con las pensiones por alimentos a favor de los hijos, el art. 142 del Código civil establece que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Por consiguiente, aplicando al supuesto planteado en el enunciado lo señalado en la Consulta V1977-07, de 24 de septiembre del 2007, se puede concluir que la pensión alimentaria mensual que debe satisfacer el Sr. González a favor de su hija, así como los gastos escolares de la menor, que figuran en las estipulaciones del convenio regulador, constituyen alimentos a favor de la hija, con las consecuencias fiscales que de ello se derivan, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 17.2.f) y 55 LIRPF, y del régimen especial de minoraciones para el cálculo de la cuota de retenciones que se establece para perceptores de rendimientos del trabajo que satisfagan anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, que recoge el art. 85.2 RIRPF.

Finalmente, las cantidades satisfechas, en su caso, por el Sr. González en concepto de gastos por suministros en el domicilio particular, mantenimiento y reparación de este, se considerarían, aun cuando no pueda utilizarse por el indicado interesado por haber sido atribuido su uso a su cónyuge e hija, como una simple aplicación de renta, sin reflejo, por tanto, en su declaración, pues debe tenerse en cuenta que estos se le producen por ser la vivienda de su propiedad.

2. Accediendo a la base de datos de la Dirección General de Tributos de consultas vinculantes e introduciendo en el buscador, por ejemplo, el término *gananciales*, en el apartado de texto libre y, en el apartado de normativa, Ley 35/2006, salen varias consultas.

La Consulta V0334-07, de 22 de febrero del 2007 plantea una cuestión muy similar a la del enunciado.

Como indica la DGT en la citada consulta, de acuerdo con lo establecido en los arts. 11.4 y 86 LIRPF, para que un matrimonio pueda dividir entre dos los rendimientos obtenidos en el ejercicio de una actividad económica, es preciso que ambos cónyuges ejerzan de manera habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los factores de producción. Ahora bien, para que ese ejercicio conjunto de una actividad económica tenga lugar, es necesario que, en caso de existencia de normas específicas que regulen el ejercicio de determinada actividad, estas permitan su ejercicio de manera conjunta y se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Por consiguiente, debido al carácter de actividad reglada que tienen las oficinas de farmacia, solamente podrá considerarse que, en caso de matrimonio, ambos cónyuges ejercen conjuntamente la actividad cuando esta circunstancia de ejercicio conjunto esté expresamente admitida, de acuerdo con la normativa reguladora de este tipo de actividad, además de cumplir posteriormente los requisitos fiscales señalados en el art. 11.4 LIRPF. En el supuesto planteado en el enunciado, por lo tanto, cumpliéndose el requisito de ejercicio conjunto, el rendimiento neto de la actividad de farmacia se dividirá, desde la fecha en la que tal requisito se cumpla, entre los dos cónyuges ejercientes.

Por otra parte, hay que tener en cuenta también lo dispuesto por el art. 28.1 LIRPF, que establece que “el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de

esta Ley para la estimación objetiva". En este sentido, el art. 10.3 TRLIS dispone que "en el régimen de estimación directa, la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas".

Además, conviene tener presente que el art. 30 RIRPF establece una serie de especialidades para la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada, en relación con las amortizaciones, las provisiones y los gastos de difícil justificación. De acuerdo con lo anterior, para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, será deducible la amortización tanto del local en el que se ejerce la actividad como del fondo de comercio, siempre que en este segundo caso se cumplan los requisitos a los que se refiere el art. 11.4 TRLIS. Dado que el negocio de farmacia y el local en el que este se ejerce fue adquirido por la sociedad de gananciales, la base de amortización será aquella sobre la que el cónyuge que desarrollaba individualmente la actividad venía practicando tales amortizaciones.

Por último, en relación con los deberes formales, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.4 RIRPF, los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa estarán obligados a la llevanza de los libros registro de ventas e ingresos, de compras y gastos y de bienes de inversión. Tales libros serán únicos para la actividad económica desarrollada conjuntamente por la Sra. Pérez y su cónyuge, con independencia de la atribución del rendimiento neto a ambos.

Por último, el pago fraccionado al que se refiere el art. 110 RIRPF se efectuará por cada uno de los cónyuges, en proporción al rendimiento de la actividad objeto de atribución.

### **Ejercicios de autoevaluación**

1. b
2. c
3. c
4. a
5. c